A1022

| | |
|---|---|
| Azufre | 0,001336 gramos. |
| Gas ácido sulfúrico | 0,001419 » |
| » ácido sulfídrico | 0,918040 centímetros cúbicos. |

Un tanteo por los reactivos, hecho después por el doctor don José Ramón de Sagastume, manifiesta que contienen, además:

Sulfato magnésico.
» cálcico.
» sódico.
Cloruro sódico.
» magnésico
» cálcico.
Carbonato férrico.

El uso de estas aguas, ya en bebida, ya en baños, se halla indicado para todas aquellas indisposiciones a que lo están las diferentes sulfurosas de la provincia, especialmente para combatir las afecciones cútáneas.



Noticia de la Cosa Memorable de Guipúzcoa. Pablo Gorosabel Tomo I

# CAPÍTULO III

## DE LA COSTA, PUERTOS Y RENTERÍAS

### SECCION I

### De la costa y puertos.

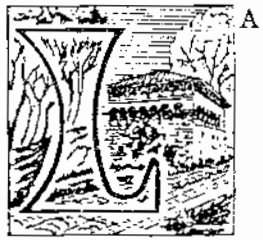

A costa marítima de Guipúzcoa es su parte septentrional limitada por el mar Cantábrico, comprendida desde el confín de Ondárroa hasta el río Bidasoa, con la correspondiente zona del propio mar. Su extensión es de unas nueve leguas españolas, y los pueblos situados en ella de Poniente a Oriente son: Motrico, Deva, Zumaya, Guetaria, Zarauz, Orio, San Sebastián, Pasajes, Rentería, Lezo y Fuenterrabía. Aunque algo más retiradas de la costa, no obstante, quedan bañadas por la mar en sus crecientes las villas de Irún y Usúrbil, el lugar de Alzola y la tierra de Oiquina. Esta costa marítima es bastante desigual, irregular y sinuosa, pues tan pronto se retira en ella la tierra, como sale a la mar, formando diferentes puntas o pequeñas cabos. La parte más saliente en el denominado Higuer, remate del monte Jaizquíbel, o sea promontorio de Olearso, situado a los 43 grados, 23 minutos, 25 segundos de latitud septentrional. Por el contrario, la más metida en tierra está en la boca del puerto y barra de Orio, a los 43 grados, 17 minutos, 40 segundos de igual latitud. Después de dicho cabo, las puntas principales son: Turrulla, en el monte Jaizquíbel; Atalaya y Mompas, en el de Ulía; Tierra blanca, en el de Igueldo; San Antón, de Guetaria; San Telmo, en Zumaya; Santa Catalina, en Deva; San Nicolás, en Motrico: Las islas y rocas que se descubren en la misma costa son la de Amuco, cerca del cabo de Higuer; la de la entrada del canal de Pasajes; la de Santa Clara, en San Sebastián; la de Mallarría, en



R. 453

preciso a la provincia representar a la consideración de S. M. el mal estado en que se hallaba. Su resultado fue que por Real Cédula de 8 de Julio de 1675 se mandase que propusiese la provincia los oportunos arbitrios para su remedio; disposición que no tardó la provincia en cumplir indicando al Gobierno del rey los que en su concepto podían adoptarse. Tales eran ciertos derechos impuestos sobre los buques, tanto nacionales como extranjeros, que se estacionasen en este puerto, proporcionalmente a su grandor, y sobre los últimos, aun cuando entrasen de arribada por causa de temporal. Estos arbitrios se aprobaron para tiempo de veinte años por Real Cédula de 19 de Agosto de 1677, aunque con algunas modificaciones en algunos puntos. Consistieron ellas en mandar que se exigiese medio real de plata por cada tonelada de los barcos de mayor porte; igualmente de los naturales de la provincia o residentes en ella que se aprestasen para la pesquería de Terranova, Noruega, etc.; ocho reales de la misma especie de las lanchas y otros barcos menores; seis de las chalupas, etc. Estos impuestos, cuya administración encargó la provincia a la ciudad de San Sebastián, empezaron a exigirse desde el mes de Enero de 1679. Con el dinero que tomó a censo sobre su producto, hizo la provincia el año 1687 algunos ensayos dirigidos al indicado fin de limpiar este puerto bajo la dirección del ingeniero D. Antonio Rinán, a quien se hizo venir de Barcelona, previa escritura de convenio celebrado con el mismo sobre la clase de obras que debían ejecutarse. Estas consistían principalmente en hacer desaparecer el banco de arena que atravesaba la canal desde la montaña del Codemaste hasta el fuerte de Santa Isabel, de manera que en bajamar de aguas vivas hubiese la profundidad de veinte codos.

Aunque los resultados de estos trabajos fueron satisfactorios, no pudo concluirse la operación deseada, por haberse gastado el dinero que se había destinado a este efecto. Por otra parte, el Gobierno del rey no realizó la entrega de los seis mil ducados que ofreció para ayuda de costa de las obras, por lo cual quedaron estas paralizadas o suspendidas hasta la reunión de fondos suficientes. Con este objeto, por Real orden de 20 de Junio de 1697, se prorrogó por otros veinte años la cobranza de los arbitrios concedidos, cuya recaudación, por otra de 16 de Mayo de 1715, se encargó al Comandante general de la provincia. Se halla, asimismo, que por nueva disposición del Gobierno supremo de 8 de Diciembre de 1726, se otorgaron a esta por tiempo



de 20 años, varios arbitrios sobre el derecho de toneladas y ancoraje de los navíos que entrasen y saliesen de este puerto, como se hizo, además, con un situado de 376.000 mrs. anuales sobre las alcabalas de la provincia. Conforme a la misma, estos productos debían entrar en una arca de dos llaves, de las cuales una tuviese el Comandante general y la otra la persona que señalase la provincia, con intervención del Comisario de guerra de la plaza de San Sebastián.

Las Juntas generales celebradas en la villa de Hernani el año 1736, encargaron a la dirección de la Compañía de Caracas la limpia de este puerto, así que la recaudación de los arbitrios destinados al efecto. Aceptó ella semejante comisión, por cuya consecuencia gestionó la misma cerca del Gobierno de S. M., a fin de obtener la prorrogación de los arbitrios anteriormente concedidos por otros treinta años. La misma Compañía, por su parte, ofreció contribuir con mil reales mensuales mientras durasen estas obras extraordinarias. Ambos extremos fueron aprobados por Real Cédula de 28 de Julio de 1747, con la circunstancia de que las obras de limpia se ejecutasen con arreglo a los planos formados por el ingeniero brigadier D. Juan Bernardo Frosue, y con la de que los arbitrios se administrasen bajo las reglas prescritas en la de 8 de Diciembre de 1726. Esto equivalía a mandar la intervención del Comandante general y Comisario en el manejo de dicho ramo, cosa que repugnaba mucho a la provincia. A la verdad, esta, desde el origen de este asunto, había estado en posesión de dirigirlo de por sí y consideraba que el cuidado de las obras y depósito de fondos que había dado a la Compañía de Caracas, no era más que una comisión de la misma. Representó, pues, al Gobierno de S. M., pidiendo la aclaración o modificación de dicha Real Cédula en este sentido. Sin embargo, como ella no rehusaba la vigilancia del Gobierno en esta materia, no dejó de indicar en la representación que en lugar de aquellos dos empleados militares podía intervenir en la administración de los arbitrios el Comisario de Marina residente en aquella ciudad. Esta propuesta fue estimada por S. M., en cuya conformidad se expidió por el Ministerio de Marina en 22 de Octubre de 1747, la oportuna Real orden. En medio de todas estas disposiciones, las obras de la limpia de este puerto no por eso tuvieron efecto por entonces. Su coste se había calculado por el ingeniero Frosue en más de un millón y medio de reales, y todo el caudal con que se podía contar para ello bajo todos conceptos, apenas pasaba

de una séptima parte, suma muy escasa para emprender una obra tan grande. Los encargados de la citada Compañía consideraban, además, que sobre todo las de agua, si se habían de empezar, debía ser para continuarlas con vigor, calculando que si se cesaba o se aflojaba en los trabajos, se exponía a malograr todo lo que se hubiese expendido y gastado. No obstante estas consideraciones, viéndose apremiada la provincia por las órdenes del Gobierno, se dio principio el año de 1751 a la limpia de este puerto por medio de un pontón, gánguiles y gabarras, que se construyeron al intento. La operación de la extracción de la arena y fango continuó por algunos años con buen éxito; pero hubo que suspenderla por haberse concluido los fondos aplicados al efecto, malogrando las labores ejecutadas.

Por Real orden de 9 de Julio de 1798, se prorrogó hasta el día 18 de Agosto de 1828 la gracia de la percepción de los arbitrios anteriormente concedidos para las obras de limpia de este puerto. La misma disponía, además, que la villa de Pasajes y no la provincia, corriese con la administración de aquellos. Consiguiente a esta Real determinación, por otra Real orden de 1.º de Junio de 1805, se mandó que hubiese una Junta compuesta del capitán del puerto y de dos sujetos, uno vecino de la villa de Pasajes y otro de la de Rentería. Esta Junta debía tener el encargo de administrar los arbitrios y fondos situados para este puerto, así que de cuidar de su limpieza y conservación en buen estado. Por otra de 11 de Diciembre de 1819 se dispuso que dicha Junta formase los planos y presupuestos de las obras de limpieza, proponiendo los arbitrios necesarios al efecto. A virtud de la misma se prorrogó por solo cuatro años la consignación hecha sobre las alcabalas, eximiendo a la Compañía de Filipinas, en quien se había refundido la de Caracas, del pago de los doce mil reales anuales que había ofrecido. Ultimamente, por otra Real orden de 23 de Abril de 1828, se determinó que se formase una nueva Junta de obras, compuesta del comandante de Marina de la provincia, del capitán del mismo puerto, de un individuo del Ayuntamiento de San Sebastián y de otros dos vocales nombrados indistintamente de entre los vecinos de la misma ciudad, y de los de Rentería, Pasajes y Lezo. Consta también que por otra Real disposición de 11 de Septiembre de 1829 se invitó a la provincia para que acordase algún arbitrio con que auxiliar eficazmente la empresa de dichas obras, lo que no tuvo efecto por falta de medios. Entretanto, el rey había aprobado el proyecto de reparación y limpia de este puerto, formado por el capitán de navío D. Lorenzo de Lorea, que presupuestó su coste en cerca de dos millones de reales. Las Juntas generales del año de 1857 acordaron que la Diputación gestionase cerca del Gobierno, a fin de que se activase en las dependencias de este la resolución del expediente formado en el mismo asunto. Finalmente se ve que las del inmediato recomendaron a la misma Corporación que, por todos los medios posibles, procurase se llevase a efecto la limpia de la bahía de aquel puerto para cuando terminasen las obras del ferrocarril. Sin embargo, nada de esto se ha verificado todavía a causa del gran coste de la obra, que solamente el Gobierno puede realizarla.

Como Rentería y Lezo, aunque pueblos situados en la costa marítima, no tienen en el día concepto de puertos, el último que se presenta en ella es el de Fuenterrabía, llamado en lo antiguo de Astuniaga. Tal es la denominación que le da la Carta-puebla de la misma ciudad al decir: *item concedo vobis illum portum de Astuniaga, quod sit semper vester*. Este puerto se halla situado al Nordeste de dicha población y, por consiguiente, a la banda izquierda del río Bidasoa, cuya unión con el mar forma la barra o boca del puerto, con una playa larga de arena, que se extiende desde la parte de España a la de Francia. Su surgidero o concha tiene de ordinario de doce a trece brazas de agua, y de siete a ocho codos en la mayor creciente de la mar. Por esta razón no pueden fondear en este puerto barcos mayores de cuatrocientas toneladas. Con la mira de su defensa, se construyó en 1598, de orden del rey, cerca del cabo de Higuer, un castillo o fuerte denominado de Santiago, el cual solía estar artillado y guarnecido de tropa, aunque desde hace muchos años se halla completamente abandonado. Fuenterrabía obtuvo la facultad de construir un muelle en virtud de Real Cédula expedida en Toledo a 12 de Diciembre de 1560, cobrando para el efecto de las mercaderías que se descargasen en su puerto por tiempo de cuatro años, el arbitrio que pareciese justo para cubrir la suma de cinco mil cuatrocientos ducados. No se realizó, sin embargo, esta importante obra hasta el año de 1768, y aun entonces a expensas de la provincia, un surgidero muy pequeño para abrigo de lanchas de pesca y otras embarcaciones menores. Así subsistió hasta el año de 1862, en que se construyó un embarcadero-muelle, según se manifestará al tratar de la legislación administrativa en materia de obras públicas. El gobierno de este puerto se halla al cargo

cierta consideración y de miserables aldeas, sino que les hizo venta formal de las jurisdicciones, mediante escritura pública. La Real Cédula de 19 de Marzo de 1614 antes citada, decía, en efecto: «porque »quiero saber si de venderse en esa provincia jurisdicciones de tér»minos despoblados y de eximir algunos lugares de las cabezas de sus »jurisdicciones, sirviéndome los mismos lugares con lo que fuere justo, »se seguirá algún inconveniente, etc.». Añade la misma Real disposición, que esta venta de jurisdicciones y oficios de república no tenía más objeto que proporcionar cantidades para socorro de las necesidades de Su Majestad, y en su concesión no se atendió al interés público, como parece debió atenderse exclusivamente. De modo que los lugares de la provincia compraron sus exenciones al Gobierno del rey pagando las cuantiosas sumas que quedan indicadas, no en poco descrédito de la dignidad Real. Tales cosas solamente pueden ocurrir en un Gobierno absoluto, donde la mera voluntad del monarca es ley del Estado.



# CAPÍTULO III

## DE VARIAS AGRUPACIONES DE PUEBLOS

### SECCION I

### De los valles.

OY a considerar aquí los valles principales de la provincia en su estado civil, no en lo geográfico, siguiendo el orden de situación de Oriente a Poniente. El primero es el de Oyarzun, llamado en lo antiguo Oeaso, después Oiarso, más adelante Olarso y, últimamente, conforme suena en el día desde hace muchos años. D. Sancho, llamado el Mayor, rey de Navarra, hizo mención de este territorio en la escritura de la demarcación del Obispado de Pamplona, verificada el año de 1027. Igual expresión hizo una bula del Papa Celestino III, referente a la de la Diócesis de Bayona, de 13 de Noviembre de 1194, la cual, después del valle de Lapurdi que llegaba hasta el río Bidasoa, sitúa los de Lerín, Lesaca y añade: *vallem quæ dicitur Oyarzo usque ad Sanctum Sebastianum.* Tengo manifestado anteriormente en su oportuno lugar, que este valle comprendía todo el trecho enclavado entre el canal de Pasajes y el río Bidasoa, y por lo tanto las poblaciones de Fuenterrabía, Irún, Lezo, Pasaje de la banda oriental, Orereta, Elizalde, Iturrioz y Alcíbar. Las cuatro primeras se separaron de este valle a consecuencia de la Carta-puebla dada a Fuenterrabía el año de 1203, quedando solas las otras cuatro bajo el nombre de Concejo de Oiarso. Hay antecedentes suficientes por donde se demuestra que D. Alonso VIII otorgó a este los fueros, usos, costumbres y exenciones de San Sebastián; pero tan importante documento, que hubiera podido aclarar esta materia, ha desaparecido por completo, sin que tampoco conste su

fecha. Se conserva únicamente el privilegio rodado despachado por su nieto el rey D. Fernando III en Vitoria a 20 de Marzo de 1237 y confirmado por los prelados y ricos-hombres del Reino. De su contexto, se ve que este santo monarca confirmó al mismo Concejo los fueros, usos, costumbres que le había dado su abuelo y de que gozaron hasta su muerte, además de los términos, montes, dehesas y pastos. El mismo soberano, por dicho privilegio, encargó a los hombres de San Sebastián que amasen y defendiesen a los de la tierra de Oiarso.

La población de Orereta, conocida ahora con el nombre de Rentería, mereció de la Majestad Real en el año de 1320, el título de Villanueva de Oiarso. No por eso se separó de la tierra de este nombre, como equivocadamente han asentado algunos escritores; antes bien, los otros tres lugares continuaron su unión con Rentería, formando los cuatro un solo Consejo y distrito municipal. Consiguientemente, Rentería, como villa y miembro principal de todo el valle, fue considerada por cabeza del mismo y residencia de sus autoridades. Esta verdad se comprueba con toda claridad por medio de la carta de confirmación del villazgo de Rentería, despachada por D. Alonso XI en Sevilla a 26 de Abril de 1340, donde se leen estas palabras: «mandamos a todos aquellos omes e mujeres, que vos llamades del consejo »de la tierra de Oiarso, que fagades vecindad e hermandad en todas »cosas con los dichos vecinos de la dicha Villanueva, e que obedezca»des en todas cosas a todos los oficiales, e alcaldes, e prebostes, que »agora son, o serán de aquí adelante en el dicho lugar de Villanueva. »Otrosí, tenemos por bien que non haya en la dicha tierra de Oiarso, »ni en otro lugar de este término, preboste, nin alcaldes, nin otros »oficiales ningunos, salvo en el dicho lugar de Villanueva».

Conforme a lo que acabo de expresar, se halla que las aldeas de Elizalde, Iturrioz y Alcíbar intentaron por primera vez en 1375 constituir gobierno propio e independiente del establecido en Rentería, nombrando para el efecto por regidores a tres vecinos suyos. Rentería se opuso desde luego a semejante nombramiento, y de aquí un pleito en la Real Audiencia, residente a la sazón en Sevilla. Por su resultado, el rey, de acuerdo con este Tribunal, dictó en 18 de abril de 1376 su sentencia declarando nulo dicho nombramiento, verificado sin consentimiento de la villa y condenando en todas las costas a los que llevaban el nombre de Oyarzun. Declaró, además, que esta tierra no podía tener Concejo separado, Preboste, Alcalde, Jurados ni otros



oficiales, sello, voz de Concejo, venta ni reventa de mercaderías, aunque sí su parte de los términos, seles, puestos y demás franquicias de los demás vecinos de la villa. Esta determinación fue confirmada a consecuencia de una nueva tentativa de separación de los expresados tres barrios, por otra Real sentencia de la misma superioridad de 20 de Noviembre de 1377. Sus habitantes se vieron, por consiguiente, precisados a mantenerse en la vecindad de la villa de Rentería y a ayudar a su cerca y población. Pero mal avenidos con esta subordinación, se alzaron de nuevo por los años de 1392, con la ayuda de los de San Sebastián, con la cual otorgaron cierta concordia, apartándose de Rentería y sometiéndose a la vecindad de la misma ciudad bajo algunas condiciones que no conocemos bien. Rentería acudió a demandar a esta última y a dicha tierra sobre el particular ante el Consejo Real, y las venció por sentencias de vista y revista pronunciadas el año inmediato. Por ellas se mandó que los moradores de Oyarzun continuasen siendo vecinos de la expresada villa, su cabeza, y no de San Sebastián, cuya Real carta ejecutoria fue expedida por D. Enrique III en Guadalajara a 20 de Abril de 1396, en pergamino. Con estos y otros desengaños, los de la tierra de Oyarzun recurrieron directamente al rey, representando los males que experimentaban de no tener Alcalde propio y por consiguiente solicitando la separación de la vecindad de Rentería. Otorgóles esta gracia D. Juan II, en virtud de la Real Cédula de privilegio librada en Escalona a 26 de Junio de 1453, que inserté por apéndice en mi *Diccionario* y excuso de extractar aquí su contexto.

Sigue el valle del río Urumea que, al parecer, corresponde al que en los tiempos antiguos se conoció bajo el nombre genérico de Hernani. Comprendíanse, por consiguiente, en su territorio, cuando menos las poblaciones entre los ríos Oria y Urumea, como lo son las de San Sebastián, Hernani, Urnieta, Lasarte, Usúrbil y Orio, por más que estas últimas no pertenezcan en la actualidad al expresado valle. Hay noticias antiquísimas de la existencia de este con la denominación de *tierra de Hernani*. Le menciona el supuesto privilegio de votos del conde Fernán González, que se dice otorgado el año de 939, donde cita como existente la parroquia de San Sebastián *de Hernani*, esto es, del territorio de este nombre. El documento de la demarcación del Obispado de Bayona hecha por su Prelado Arsio por los años de 980, se halla todavía más explícito al comprender en él la tierra de la misma

provincia adolecía de bastantes defectos. Basta recordar que en la mayor parte de ellos, a lo menos en los que no son de alguna importancia, se llevaban dos cuentas: una, figurada, para su remisión a la superioridad; la otra, que se suponía verdadera, para gobierno de los mismos vecinos.

## SECCION IV

## De los escribanos y notarios.

Los notarios de los pueblos de esta provincia, conocidos en tiempos anteriores con el nombre de escribanos, tenían el doble carácter de depositarios de la fe pública y de secretarios de sus Ayuntamientos. Su provisión bajo, el primer concepto, se hacía por los monarcas, así como en el resto de la nación, sin intervención alguna de la provincia, ni de los pueblos. Por eso, estos nombramientos recaían muchas veces en personas extrañas al país, ignorantes de su lengua, leyes, usos y costumbres; y tales, aun bajo otros conceptos que no convenían al Real servicio, ni al bien de las villas y lugares adonde eran destinados. La provincia representó a la reina doña Juana estos inconvenientes, suplicándola que para su remedio autorizase a los pueblos para proveer las vacantes de dichos oficios en personas hábiles y suficientes. Su Majestad estimó esta solicitud de la provincia en alguna remuneración de los importantes y señalados servicios que había prestado a la Corona real, en ocasión de la entrada que hicieron las tropas francesas por el mes de Noviembre de 1512 en el territorio de la misma y en el de Navarra. En su consecuencia, la misma reina expidió el oportuno Real privilegio de lo solicitado, fechado en Valladolid a 13 de Agosto del año siguiente. Su contexto forma el capítulo 1.º, título 14 de la recopilación foral, cuya parte dispositiva, omitiendo la demás, es como sigue: «Doña Juana, por la gracia de Dios, reina, etc., »por la presente hago merced, y doy licencia, poder y facultad a las »villas y lugares de la dicha provincia, para que de aquí adelante »para siempre jamás, cada y cuando que en cualquier de las dichas »villas y lugares vacare algún oficio de escribanía del número, la tal »villa o lugar, estando juntos en su Concejo o Ayuntamiento, es a »saber, el alcalde y los dos fieles y cuatro homes honrados de ella, los »cuales dichos cuatro homes mando y es mi merced e voluntad que



»cada una de las dichas villas y lugares nombren y diputen para eso »en cada un año cuando y al tiempo que nombraren los dichos alcaldes »y fieles, puedan elegir y nombrar una buena persona hábil y suficiente, natural de la dicha villa o lugar, cual a ellos o a la mayor parte »de ellos pareciere que convenga para el dicho oficio; el cual mando »que dentro de veinte días, si mi corte estuviere de los puertos aquende, »y si estuviere de los puertos allende, dentro de cuarenta días primeros siguientes después que así fuere elegido, envíe ante mí con la »elección que de él hicieren, para que yo lo confirme el dicho oficio, y »le mande dar mi carta de confirmación de él; ca de otra manera la »elección sobredicha sea en sí ninguna, de ningún valor, ni efecto, e »yo pueda proveer del dicho oficio a quien mi merced fuere, etc.».

Consiguiente al precedente privilegio, los Concejos de esta provincia han estado en el uso y constante posesión de proveer las vacantes de sus respectivas escribanías, cuyo número llegó a ser muy excesivo. Los sujetos agraciados con ellas, compareciendo sin más requisito personalmente ante el Consejo Real con el testimonio de la presentación, han solido obtener el título de escribanos, previo examen de su suficiencia para el buen desempeño. Pero este antiguo método sufrió alguna modificación en virtud de la ordenanza de reducción de numerías acordada en las Juntas de Zumaya de 1747 y confirmada por Real providencia de 4 de Marzo de 1748. A su virtud, las escribanías de número de toda la provincia quedaron fijadas en ciento nueve, quedando extinguidas las sesenta y dos restantes: se les exigió la renta de quinientos ducados, así que la obligación de tener la residencia permanente en los pueblos de sus numerías: se acordó, en fin, que para obtener del rey los títulos, necesitasen la aprobación de la provincia. Con respecto a los escribanos mere reales, o sea notarios de Reinos, la misma ordenanza estableció que en toda ella no hubiese más que doce, y estos hubiesen de tener precisamente su residencia donde a lo menos hubiese dos numerales. Por otro acuerdo hecho en las Juntas de Hernani de 1754, confirmado en virtud de Real provisión librada en 23 de Diciembre del mismo año, se dispuso que no se confiase el aprecio de tan importante oficio a quien no estuviese en posesión de la calidad de hijodalgo.

Las quejas sobre la falta de residencia de los escribanos de número en los pueblos de sus respectivas numerías, fueron muy continuas; se observó también el abuso que hacían algunos de las renuncias antici-

los escribanos, que fuesen dueños de ellas, su valor en regulación o tasación, y en el ínterin, de los réditos al tres por ciento. Este plan conservó a los Concejos la facultad de nombrar escribanos numerales de los mismos en cada vacante de numería que hubiese de subsistir, así como a la provincia el derecho de aprobar los nombramientos. Con arreglo al mismo, los nombrados para el servicio de estos oficios debían ser naturales de los pueblos de las numerías, o de la unión numeraria, hábiles, suficientes, hijosdalgo. Debían también tener, antes del nombramiento, una renta anual de doscientos ducados en bienes raíces, o capitales de censos propios, y en el salario o salarios fijos, que estuviesen señalados por el pueblo o pueblos de la numería, acreditándola a la provincia con documentos comprobantes. Por otro capítulo se establecía que, mediante a que todos los pueblos de la provincia forman una sola una unión, hermandad y cuerpo, puedan los escribanos numerales trabajar libremente en escrituras y diligencias judiciales con despachos de los Tribunales en todo el distrito de Guipúzcoa. Disponíase, por otros, que los escribanos numerales hubiesen de tener siempre su domicilio y residencia fija y continua en el pueblo de la numería, o en uno de la unión de ellas, a su elección, y se les prohibía renunciarlas bajo ningún concepto en favor de otros. Las doce notarías de Reinos que proveía la provincia, quedaron suprimidas por otro capítulo. El último de este plan disponía que para el cumplimiento de todo lo contenido en el mismo y en el del año de 1748, tenga la provincia en Junta, o Diputación, con el Corregidor, las facultades necesarias.

Las escribanías de número que quedaron subsistentes en virtud del precedente plan, fueron las que paso a expresar. San Sebastián, con Alza, Igueldo, Aduna, Zubieta y Aguinaga, seis. Tolosa, con Irura, Oreja, Leaburu, Gaztelu, Berrobi, Hernialde, Lizarza, Ibarra y Belaunza, cuatro. Azpeitia, con Urrestilla, dos. Azcoitia, dos. Mondragón, dos. Vergara, dos. Oyarzun, dos. Irún, dos. Villafranca, una. Legorreta, Isasondo, Alzaga y Arama, una. Arechavaleta, una. Escoriaza, una. Salinas, una. Anzuola, una. Ataun, una. Segura, una. Elgueta, una. Placencia, una. Eibar, una. Motrico, dos. Deva, dos. Guetaria, una. Zarauz, una. Aya, una. Pasages, una. Hernani, con Astigarraga, dos. Usúrbil, una. Cestona, con Aizarna, una. Cegama, una. Urnieta, una. Zumaya, una. Régil y Goyaz, una. Beizama, Vidania y Albíztur, una. Asteasu, con Larraul, Soravilla y Alquiza,



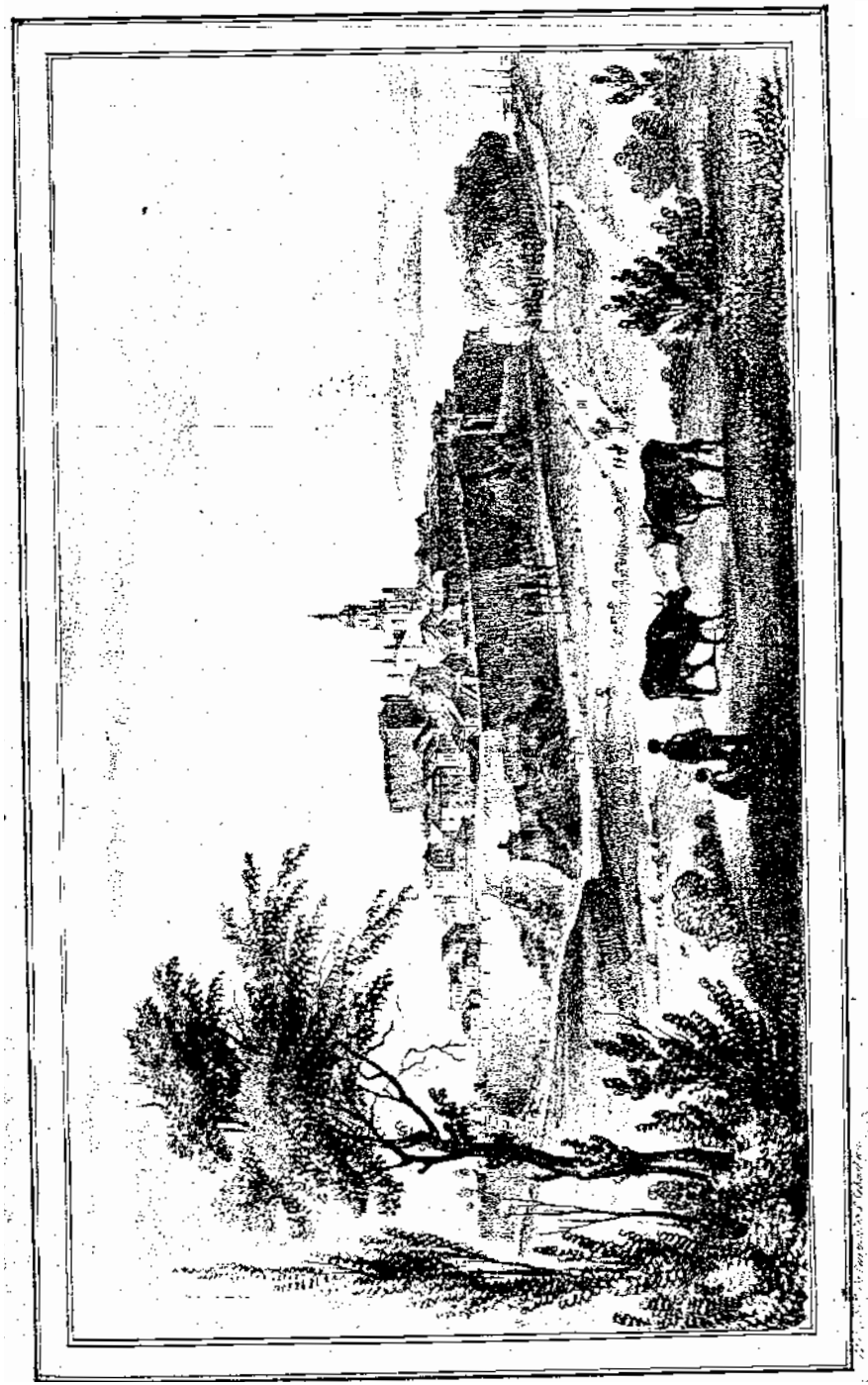

FUENTERRABIA.—VISTA TOMADA POR LA PARTE DE IRUN.

## CAPÍTULO III

## DE LAS ALCABALAS Y DONATIVOS

### SECCION I

### De las alcabalas.

A única contribución directa que la provincia de Guipúzcoa paga al Estado, es la denominada *alcabala*, cuyo principio remonta a una época muy remota, aunque no esté bien determinado. Parece que este tributo era ya conocido por su nombre en tiempo del rey D. Alonso X, llamado el Sabio. Su crónica, hablando de la rebelión que los ricos-hombres y caballeros hicieron el año de 1270, dice que uno de los agravios de que se quejó su caudillo D. Nuño de Lara, fue que los hijosdalgo pagaban la alcabala con que contribuía la ciudad de Burgos. También se halla que en 1332 los Concejos de Sevilla y Córdoba, concedieron a don Alonso XI la percepción de este impuesto por tiempo de tres años sobre el pan, vino, carne, paños y pescado. Consta, igualmente, de la historia que Burgos, León y otras muchas ciudades de Castilla le otorgaron en 1342 igual contribución, para mientras durase el cerco de la plaza de Algeciras ocupada por los moros, o sea hasta su rendición.

No sabemos si los pueblos de Guipúzcoa consintieron o no en esta ocasión en el pago de la contribución de la alcabala, según hicieron los de Castilla, León y demás. Lo que sí se puede decir con algún fundamento, es que atendidas las grandes necesidades de recursos pecuniarios en que se veía la Corona para sostener la guerra,

He dicho ya que todos los pueblos de la provincia, menos Guetaria, Zumaya, Asteasu y Villabona, quedaron encabezados para cuatro años en el de 1504. Este encabezamiento no era, por consiguiente, fijo y permanente, sino más bien variable en cada ocasión en que se concertaba, conforme al arreglo que hacían los contadores mayores de la Real Hacienda. Por esta razón, sin duda, y con el fin de evitar las vejaciones que cometían los arrendadores o recaudadores, quiso la provincia hacerlo perpetuo. A este intento, concurría la recomendación hecha por la reina doña Isabel en su testamento a sus albaceas, al disponer que, si hallaban legítima la alcabala, se encabezasen los pueblos del Reino. Convenido en esta idea el Gobierno de la nación, entre el bachiller Juan Pérez de Zavala, apoderado de esta provincia, y los contadores mayores de la Real Hacienda, se otorgó la correspondiente escritura en Valladolid a 2 de Noviembre de 1509. Por ella el bachiller Zavala obligó a su representada a satisfacer perpetuamente en cada año, las cantidades de maravedís que por menor se señalaron a los pueblos. Los segundos, después de aceptar esta obligación, convinieron en nombrar a Su Majestad en encabezar y asentar en sus libros a las villas y lugares de la provincia para siempre jamás, al tenor de la misma obligación. He aquí, pues, un contrato solemne bilateral, para cuya mayor validez y estabilidad se expidió el correspondiente privilegio de confirmación en Valladolid a 4 de Diciembre del propio año. «Su »Majestad dijo en él, que hacía esta merced acatando los muchos, »buenos, muy leales y continuos servicios, y en enmienda y satis»facción de los grandes gastos y costas que había hecho la provincia, »especialmente en los cercos de Burgos y Fuenterrabía, conquista »de Granada, Nápoles y en otras partes, y por quitarla las fatigas »y extorsiones de los arrendadores y recaudadores, y a fin de que »fuese más poblada y ennoblecida, y los vecinos y moradores de »ella más libres y exentos». Parece que no se cuidó de obtener la confirmación de este encabezamiento, en el reinado de Carlos I; pero sí en el de su hijo, que la prestó en virtud de Real Cédula despachada en Toledo a 4 de Marzo de 1561. Lo confirmaron también Felipe V en Barcelona a 13 de Febrero de 1702; Fernando VI en Madrid a 3 de Julio de 1752; Carlos III en esta misma villa y Corte a 22 de Mayo de 1760, y los demás monarcas a tiempo de confirmar genéricamente todos los Fueros, privilegios y exenciones de la provincia.



Desde tiempos muy antiguos, se halló esta dividida en varios partidos para el pago de la alcabala, los cuales se componían de los pueblos que se pasan a expresar, según resulta de un traslado sacado del Archivo de Simancas el año de 1576, en virtud de una Real provisión. Seguiré su mismo orden:

*Partido de San Sebastián.*—Esta misma ciudad, los dos Pasajes, Hernani, Alza, Astigarraga, Andoain y Urnieta.

*Partido de Segura.*—Esta misma villa, Legazpia, Cegama, Idiazábal, Cerain, Mutiloa, Ormáiztegui, Astigarreta, Gudugarreta, Ezquioga, Gaviria, Zumárraga y Villarreal.

*Partido de Tolosa.*—Esta misma villa, Ibarra, Leaburu, Belaunza, Berrobi, Elduayen, Berástegui, Oreja, Lizarza, Gaztelu, Alzo, Alegría, Amézqueta, Abalcisqueta, Orendain, Icazteguieta y Baliarrain.

*Partido de Villafranca.*—Esta misma villa, Lazcano, Legorreta, Isasondo, Arama, Alzaga, Gainza, Beasain, Zaldivia, Ataun y Yarza.

*Partido de Valdorio.*—Zarauz, Usúrbil, Orio, Aya, Elcano, Aguinaga e Igueldo.

*Partido de la Sierra.*—Régil, Vidania, Goyaz y Beizama.

*Partido de Albistur.*—Esta misma villa, Cizúrquil, Anoeta, Hernialde e Irura.

*Partido de Amasa.*—Esta misma villa, Larraul, Alquiza, Aduna, Soravilla y Zuliume.

*Partido de Vergara.*—Esta misma villa y la de Anzuola.

Ninguna otra villa ni lugar de la provincia tenía en su partido otro lugar, universidad o colación alguna, salvo los pueblos que quedan expresados; pues los demás, comprendidos en el encabezamiento perpetuo, debían pagar de por sí, o sea directamente, la cantidad que les correspondía. Los pertenecientes a partidos tenían que hacer la entrega de sus cuotas en las que hacían de cabezas de los mismos al arrendador o recaudador de la alcabala nombrado por el rey.

Las cantidades que, con arreglo al encabezamiento perpetuo hecho el año de 1509, debía pagar cada pueblo, después de descontadas las cuotas que les correspondían en las mercedes indicadas, eran los que voy a expresar:

este nuevo hecho dimanado del Gobierno absoluto no puede de manera alguna argüir la falta de derecho a su goce. Esto demuestra solamente la dificultad que tiene un inferior a hacer prevalecer la razón y la justicia contra el superior en jerarquía, cuando este mismo es quien debe aplicarlas contra sus intereses, aspiraciones o doctrinas.

SECCION IV

## Del establecimiento de las aduanas.

Según se expresó anteriormente, la existencia de las aduanas dentro del territorio guipuzcoano, si bien con el nombre de puertos secos, data desde el siglo XIV. Esto no obstante, como estaban situadas en los confines de Navarra, y su objeto se limitaba a cobrar los derechos del diezmo viejo a los géneros que desde los puertos de mar pasaban a aquel Reino, puede decirse que apenas existían para los naturales de esta provincia. Los Gobiernos de España no dejaron, sin duda, de conocer desde muy antiguo la conveniencia de colocar tales oficinas en la frontera y lengua del agua; pero la gran diversidad de fueros, legislaciones y costumbres de los pueblos de la monarquía, era un poderoso obstáculo para la realización de semejante pensamiento. Su existencia en el interior del Reino es, en verdad, un sistema muy perjudicial a la prosperidad del comercio: sistema absurdo a todas luces, e insostenible bajo cualquier punto de vista que se le quiera considerar. Así lo han comprendido todos los Gobiernos modernos ilustrados, haciendo desaparecer semejantes barreras interiores.

Penetrado también de esta verdad el Gobierno de Felipe V, trató de realizar aquella importante medida, cuya ejecución cometió al marqués de Campo-Florido, superintendente general de la Real Hacienda, por Real decreto de 31 de Agosto de 1717. Se trató de demostrar en él los inconvenientes que resultaban de que las aduanas no estuviesen en la frontera y puertos de mar, al mismo tiempo que las ventajas que lograría el comercio con la libertad de transitar las mercaderías en el interior del Reino, después de pagados en aquellos los derechos de arancel. Dirigióse su razonamiento a hacer ver, sobre todo, cuánto más fácil sería la cobranza y administración



de estos, y por consiguiente, la utilidad que tendría la Real Hacienda. Fundado en tales supuestos, mandó dicho Real decreto que se extinguiesen las aduanas de Vitoria, Orduña, Valmaseda y demás de Cantabria, y que en su lugar se pusiesen en los puertos de mar de Bilbao o Portugalete, Pasajes, San Sebastián y Fuenterrabía, así que en los parajes de la frontera que fuesen más oportunos. Encargaba también aquel Real decreto al expresado marqués, discurriese con los comisionados de las tres Provincias Vascongadas sobre el modo de ejecutar la idea de la traslación de las aduanas, mediante los beneficios que se les iban a redundar de ello, no obstante sus fueros, que no se vulneraban en esto. Preveía al propio tiempo el mismo Real decreto, la oposición que semejante providencia podía hallar entre los habitantes de ellas. Es la razón porque añadió que si buenamente no convenían en la traslación de las aduanas, se las hiciese comprender que el rey se vería precisado a tomar las disposiciones que fuesen más convenientes a su Real servicio y aumento de sus intereses, pasando el comercio de lanas y demás géneros a Santander. La determinación de la traslación de las aduanas se comunicó directamente a la provincia por medio de una Real orden de 23 de Septiembre del mismo año. Por ella se encargaba, además, a la misma, que nombrase personas que tratasen con Campo-Florido, para dictar las más justas y arregladas providencias en su ejecución en Guipúzcoa, de manera que no se perjudicase a nadie. Tal fue el principio de este negocio, de ruidosas y trascendentales consecuencias políticas, según se indicará luego.

Cualquiera que tenga algún conocimiento de la legislación particular de esta provincia, no podrá menos de confesar que la traslación de las aduanas, decretada por el Gobierno de Felipe V, era una resolución contraria a los privilegios de la misma. Su efecto inmediato era de hacer pagar a sus habitantes unos derechos de consideración por las mercaderías extranjeras que usasen y consumiesen derechos, de cuya satisfacción habían estado exentos hasta entonces, según se ha manifestado anteriormente. Lo era también la pérdida del privilegio de la Alcaldía de Sacas, que debió ser reemplazada por una administración de rentas de Real nombramiento con sus correspondientes dependientes. Finalmente, deberíamos seguir a ella la creación de un Juzgado especial de contrabandos, con perjuicio de la jurisdicción de los Alcaldes ordinarios; la correría

continua de los guardas en el interior de la provincia, sus abusos, excesos y tropelías; en fin, los conflictos con las autoridades y otros inconvenientes semejantes. Nada tenía, por consiguiente, de extraño que la provincia, acostumbrada desde tiempo inmemorial a una amplia libertad en materia de comercio, repugnase la admisión de las aduanas. Pero todavía lo era menos el que se excusase a cooperar para dictar providencias dirigidas a su establecimiento, según se le encargaba por dicha Real orden. Muy al contrario, la Diputación representó al Gobierno del rey en 26 de Octubre, no solamente la oposición que tenía la medida con el régimen foral, sino los perjuicios que se seguirían a la Real Hacienda de su ejecución; y consiguientemente, concluyó suplicando a Su Majestad la suspensión de aquella, así que la manutención del anterior estado de cosas en el asunto. No se tardó en obtener la resolución de este recurso, pues en 29 de Noviembre del mismo año se dirigió a la provincia la competente Real orden. Decíase en ella, que el bien de la monarquía movía a Su Majestad a discurrir los medios de mejorar la Real Hacienda; que para conseguirlo, nada había parecido más conveniente que el establecimiento de las aduanas en los puertos y fronteras; que con esto se evitarían los fraudes, contribuirían los extranjeros, y quedaría libre el comercio interior. Añadía que, esto no obstante, el rey quería atender al amor, celo y lealtad con que los hijos de esta provincia le habían servido, no despojándoles de las gracias que disfrutaban. En igual sentido se comunicó otra Real orden en 20 de Diciembre siguiente, manifestándose en ella el deseo de Su Majestad, de que no malograse los efectos de la Real benignidad con que atendía a su mérito y señalados servicios. Ambas Reales disposiciones dan, por consiguiente, a entender, que se quería establecer las aduanas, conciliando su existencia en la costa y frontera con la conservación de las exenciones de la provincia, al menos en cuanto era posible.

Estando así las cosas, sin esperar la resolución de la provincia, Campo-Florido mandó a D. Andrés Ignacio de Ansótegui, gobernador de las aduanas de Cantabria, que, en conformidad del Real decreto de 31 de Agosto, plantificase las aduanas en San Sebastián e Irún. Cumpliendo aquel funcionario semejante mandato de su superior, se presentó inmediatamente para el efecto en la expresada ciudad, donde, con tan grave motivo, se reunió también la provincia en Junta particular. Requirió esta a Ansótegui para que suspendiese el uso



de su comisión hasta obtener el resultado de la nueva representación que iba a elevar a Su Majestad; y por no haber querido cesar en la ejecución, se le intimó por el secretario de la provincia con el contexto de la ley 23, título 29 de la recopilación foral. Ansótegui, que no veía en aquel Congreso medios para cumplir su amenaza, y amparado, al contrario, por el capitán general, no cejó en el cumplimiento de su encargo. Muy al contrario, llevándolo a efecto, se publicó solemnemente en San Sebastián en 13 de Febrero de 1718 un bando para el establecimiento inmediato de las aduanas en la misma ciudad y en la villa de Irún, sin que semejante novedad causase ninguna consecuencia particular desagradable. Volvióse, sí, a congregar con tal motivo otra Junta particular en la propia ciudad en 18 del mismo mes, la cual acordó representar de nuevo a Su Majestad. Dirigiósele, pues, desde ella otra exposición, repitiendo los razonamientos empleados en las anteriores contra el establecimiento de las aduanas; pero tampoco tuvo esta vez resultado favorable de parte del Gobierno del rey, constante en llevar adelante la determinación tomada en el asunto. Lejos de hacerlo, se manifestó a la provincia el desagrado de Su Majestad por su proceder en la amenaza sangrienta hecha a Ansótegui. Además, fueron llamados a la Corte D. José de Aguirre y Oquendo, D. Fernando de Atodo y el marqués de Rocaverde, a quienes se suponía por principales sostenedores de la oposición, y se amenazó con castigos a algunos Procuradores junteros, así que al secretario de la provincia.

A pesar del empeño que manifestaba el Gobierno del rey en conservar por medios tan violentos el establecimiento de las aduanas, deseaba al mismo tiempo favorecer a la provincia en cuanto fuera compatible con su existencia. Con este objeto, en Real orden de 14 de Marzo de 1718 se dispuso que no se cobrasen derechos algunos de entrada, así por mar como por tierra, del trigo, cebada, legumbres, vino, aceite y carnes, que se trajesen para el consumo de los habitantes de la misma. Por otra de 1.º de Agosto del propio año, se mandó que tampoco se exigiese derecho alguno del hierro elaborado en la provincia, que se exportase al extranjero, según salía de las ferrerías de la misma. En otra de 18 del propio mes, Su Majestad se dignó declarar que la exención de derechos del aceite de oliva, concedida en 14 de Marzo, fuese extensiva a la grasa de ballena que se consumiese dentro de este país. Iguales intenciones benévolas del rey hacia la

»alguna, nin sabemos de tal seguridad que de nos tenga: e cuando »hubiéremos de proveer e facer merced del dicho oficio, estamos de »voluntad de non facer agravio nin injusticia en ello a esa provincia, »como es razón». Se ve que, después de Domenjón, obtuvo la merced de dicho oficio su hijo Antón González de Andía, y sucesivamente don Francisco de Irarrazábal, D. Francisco de Olaso, D. Alonso de Idiáquez, D. Juan de Idiáquez y otro, D. Alonso de Idiáquez.

Cuando la expresada escribanía fiel vacó por muerte de este último, ocurrida el año de 1618, la provincia suplicó al rey que, en consideración a sus muchos servicios, se dignase de hacer la merced de ella, con facultad de nombrar las personas que la ejerciesen. Felipe III, atendiendo a las expresadas razones, accedió a la petición de la provincia, expidiéndose para su cumplimiento una Real Cédula en Lisboa a 29 de Junio de 1619. Con arreglo a ella, el oficio de la escribanía fiel de la provincia quedó como una propiedad de esta, y la misma facultad para nombrar la persona que lo sirva y por el tiempo que lo tenga por conveniente. También quedó autorizada la provincia para quitar y renovar el nombrado cada vez que lo tuviese a bien, con causa o sin ella, según lo hace con los demás oficios de su libre provisión. En su conformidad, si el elegido para su desempeño es escribano público, no tiene necesidad de título Real, para entrar al servicio de la secretaría. Pero, no siendo tal escribano, es preciso que el agraciado se presente con el testimonio del nombramiento ante el Consejo Real o ante el Tribunal que haga sus veces para que, hallándole suficiente, se le dé licencia para usarla y ejercerla. Esta Real Cédula forma el capítulo 1.º, título 11, de la recopilación foral, cuyo contexto literal en la parte precisa, omitiendo lo demás por la brevedad, es del tenor siguiente: «D. Felipe, por la gracia de Dios, rey, »etcétera: y nos, acatando lo susodicho y a los muchos, buenos, leales »e importantes servicios que esa dicha provincia nos ha fecho y con»tinuamente hace, habemos tenido por bien de haceros merced, como »por la presente os la hacemos, del dicho oficio de escribano de Juntas »de ella, para que lo tenga y goce perpetuamente para ahora y para »siempre jamás, por propio suyo, como ha, tiene y goza los demás »oficios propios, bienes y rentas que tiene y le pertenecen. Y quere»mos, y es nuestra voluntad, que podáis nombrar y nombréis persona »que sirva, use y ejerza el dicho oficio por el tiempo o tiempos que »os pareciere, siendo nuestro escribano examinado en el nuestro



»Consejo, y quitarle y renovarle cada y cuando que os pareciese, »con causa o sin ella, según y como nombráis y elegís personas para »el uso y ejercicio de los demás oficios, cuya provisión os toca y per»tenece; y que la persona que así fuere nombrada, por el tiempo »que durare el tal nombramiento, pueda usar y ejercer el dicho oficio, »según de la forma y manera que hasta aquí se ha servido... Y siendo »los susodichos o cualquier de ellos, como queda referido, nuestro »escribano o aprobado por los del nuestro Consejo, para el uso y »ejercicio del dicho oficio, no haya de tener ni tenga necesidad de »otro título nuestro, más que el nombramiento que en él hiciere la »dicha provincia; porque no lo siendo, con el dicho nombramiento »se haya de presentar y presente ante los del nuestro Consejo, para »que con él, hallándole hábil y suficiente, se le dé licencia para usarle »y ejercerle». Desde la expedición de esta Real Cédula, la provincia ha estado y está en la constante posesión de hacer libremente la elección del secretario de sus Juntas y Diputaciones, y los agraciados con este destino, no siendo escribanos examinados, acudían al Consejo de Castilla a sacar el correspondiente título. Hoy día, en que no existe semejante Corporación, le obtienen de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que no sean escribanos o notarios públicos, con arreglo a una Real orden de 5 de Mayo de 1840.

Otro de los privilegios importantes que ha tenido esta provincia ha sido el de la Alcaldía de Sacas, o sea la facultad de nombrar el juez, escribano actuario, guardas y demás empleados dependientes de la misma. Es indudable que la provisión de esta judicatura se hacía en lo antiguo por los reyes, especialmente en los tiempos de don Juan II y D. Enrique IV; pero se sabe también que los sujetos agraciados con esta merced, no usaron de ella mediante oposición hecha por la provincia como contraria a sus exenciones. Consta, igualmente. que Rodrigo Zapata, Alcalde de Sacas y cosas vedadas de los Obispados de Burgos y Calahorra, obtuvo del rey D. Enrique IV ciertas cartas para extender su jurisdicción y autoridad a esta provincia de Guipúzcoa. Parece que, a su consecuencia, empezó a molestar y fatigar a los vecinos de la misma por medio de su lugarteniente García de Embito, con quien, por esta razón, hubo algunas contiendas. Comprometióse la determinación de estas en jueces árbitros puestos por ambas partes, quienes, por sentencia definitiva, declararon exenta a la provincia para siempre de las pretensiones

de Zapata y de su delegado. No obstante esta resolución, se halla que el mismo monarca hizo después merced de la Alcaldía de Sacas de Guipúzcoa a D. Sancho de Velasco, y más adelante a Domenjón González de Andía. Este ilustre guipuzcoano, guiado de su amor hacia la provincia, renunció sus derechos a favor de la misma, y los Reyes Católicos, a quienes se presentó esta cesión y traspaso, los aprobaron en todas sus partes, según lo solicitado. «E nos acatando e »considerando los muchos, leales e señalados servicios, dicen, que en »los tiempos pasados esa dicha provincia, vecinos y moradores defi»cieron a los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, e los »continuos e leales servicios que a nos han hecho e facen de cada día, »e otrosí, por nos facer bien e merced, tuvímoslo por bien. Y por la »presente hacemos merced del dicho oficio de alcaldía de las dichas »sacas y cosas vedadas a la dicha provincia de Guipúzcoa, Consejos, »vecinos y moradores de ella, que ahora son o serán de aquí adelante »para siempre jamás, etc.». La Real Cédula comprensiva de estas palabras literales, se expidió en Valladolid a 23 de Diciembre de 1475, y ella forma el capítulo 1.º, título 17, de la recopilación foral.

Se ve que, en su virtud, se hizo a la provincia la merced perpetua de la expresada Alcaldía y quedaron revocados los privilegios que los monarcas predecesores habían otorgado para su ejercicio a diferentes personas. Por ella, los Concejos, vecinos y moradores de la provincia quedaron también exentos, libres y francos de todos los derechos, aduanas, salarios y penas pertenecientes a la misma judicatura, que en virtud de cualesquier privilegios se hubiesen concedido a terceros. Esta Real Cédula fue mandada cumplir puntualmente por otra expedida por los mismos monarcas en Trujillo a 12 de Julio de 1479, a lo que dio motivo el haber intentado dichos Velasco, Zapata y Embito perturbar a la provincia en el ejercicio de la Alcaldía de Sacas. La propiedad de este oficio le fue confirmada a la provincia por diferentes reyes sucesores de los Católicos. D.ª Juana y su hijo don Carlos lo hicieron en Madrid a 15 de Junio de 1517; Felipe IV en la misma Corte a 30 de Septiembre de 1625; Felipe V en Barcelona a 13 de Febrero de 1702; Carlos III en Madrid a 22 de Mayo de 1760 y 13 de Marzo de 1761, y los demás monarcas en la confirmación general de los fueros. Por último, no es de omitir que por Real orden de 28 de Mayo de 1838 se declaró que la voluntad de Su Majestad era que el Alcalde de Sacas, con sus dependientes, continuase con el cuidado de evitar toda defraudación, lo cual era una confirmación de su existencia, antigua jurisdicción y, por consiguiente, de los derechos de la provincia. Sin embargo, como se dijo en otro lugar, la Alcaldía de Sacas quedó suprimida el año de 1841, a consecuencia de la traslación de las aduanas a la frontera y costa marítima.



Al privilegio de la Alcaldía de Sacas, en cuya posesión estuvo la provincia, fueron adherentes otras prerrogativas de alguna importancia. Una de ellas era el goce de la quinta parte íntegra del importe de todo lo que montasen los denuncios que se hiciesen en el propio Juzgado, siendo las otras cuatro quintas, después de deducidas las costas, así que los gastos de toda clase, para el mismo Alcalde de Sacas. Esta Ordenanza, hecha por la provincia el año de 1517, fue confirmada por el rey D. Felipe IV en virtud de una Real provisión antes citada, de 30 de Septiembre de 1625. Dictóse esta disposición a consecuencia de un pleito seguido con el fiscal de Su Majestad en la Real Chancillería de Valladolid, con motivo de un decomiso de dinero hecho a Juanes de Vidarte, de nación francés, por el Alcalde de Sacas, Francisco de Bustinsoro. «Y nos, acatando lo referido, »dice, y a los muchos, buenos, grandes y particulares servicios que »vos la dicha provincia, vecinos y moradores de ella habéis hecho a »los reyes mis predecesores... os hacemos merced de la parte, que con»forme a lo dispuesto por las leyes de estos reinos, nos toca y perte»nece, y puede tocar y pertenecer en la condenación hecha por el »dicho Francisco de Bustinsoro... Y es nuestra deliberada voluntad »se guarde la dicha orden y repartimiento en los demás descaminos »hechos y que se hicieren, en vos la dicha provincia, en cuyo favor »y en el de vuestros vecinos y moradores que ahora son, y serán de »aquí adelante perpetuamente para siempre jamás, renunciando, »como renunciamos, cedemos y transferimos el derecho y acción, que »en cualquier manera, o todo o cualquiera parte de ello, toca o puede »tocar a nuestra cámara y patrimonio Real, etc.».

Procedente de la concesión de la propiedad de la Alcaldía de Sacas es la regalía de que todo el río Bidasoa no hubiese más gabarra que la que tenía la provincia al cuidado del Alcalde de Sacas para el paso de las personas y mercaderías de un Reino a otro. Este derecho, de origen inmemorial, confirmado por una Real provisión de 4 de Marzo de 1559, se ejecutorió por la provincia en contradictorio

juicio, en virtud de otra librada a 18 de Octubre de 1568. La exacción de ciertos derechos establecidos en un arancel a los que se servían de esta gabarra, no era más que una consecuencia de la expresada prerrogativa. Tan constante ha sido su posesión, que la cobranza de aquellos derechos ha subsistido sin interrupción hasta el año de 1860, a pesar de que no estaba en uso la gabarra desde el año de 1823, en que se construyó el puente de madera y después el actual de piedra. Por fin, otra de las regalías consiguientes a la merced de la Alcaldía de Sacas, era la de que ni los capitanes generales, gobernadores de las fortalezas de Fuenterrabía y Behovia, ni otra persona alguna, pudiesen entremeterse en registrar las cosas que se extraían de este Reino, ni en llevar derechos a pretexto de salvoconductos, ni por otra razón alguna política o militar. Así se dispuso por las Reales órdenes de 19 de Julio y 23 de Agosto de 1553, cuya observancia sostuvo la provincia con firmeza, asunto de que me ocuparé con más extensión en otra parte.

La propiedad de las procuras y Alcaldía del antiguo corregimiento de esta provincia, o sea la facultad de nombrar los servidores de estos oficios, es otra de las regalias forales de la misma. Consta que en sus principios los Corregidores solian poner de su mano, a su voluntad y por el tiempo que tuviesen por conveniente, los procuradores de su Juzgado. Se ve también que Alonso García Varela, Agustín Acosta, Mateo Fernández, Pedro de Posadas y Martín Peredo de Velarde, recurrieron al rey haciendo presente la conveniencia de que en el corregimiento de esta provincia hubiese procuradores de número con título Real, igualmente que un alcaide carcelero. Resulta, del mismo modo, que Su Majestad, accediendo a su petición, hizo a los cuatro primeros la merced de otras tantas procuras de dicho Juzgado, así que al quinto la de su Alcaldía. A su virtud, se expidieron las oportunas Reales Cédulas en 20 de Enero de 1618 a favor de los mismos, reservada y silenciosamente. Después que el Corregidor dio a los cinco interesados la posesión de sus respectivos oficios, parece se suplicó del cumplimiento de esta merced, con cuyo motivo se formó el oportuno expediente en el Consejo de Castilla, adonde se mandaron llevar los títulos originales. En tal estado de cosas, los agraciados hicieron con la provincia un convenio, en cuya virtud los primeros renunciaron a favor de la segunda sus oficios por medio de la escritura otorgada en Madrid a 15 de Julio de 1619 ante Diego



Ramírez. Presentado este documento de renuncia ante dicho Supremo Tribunal, mereció su aprobación, con declaración de que la provincia pudiese reducir el expresado número de procuradores o, al contrario, aumentarlo hasta seis en cualquier tiempo que lo tuviese por conveniente. Todo esto consta de la Real Cédula despachada en Lisboa a 29 de Septiembre de 1619, que forma el capítulo 16, título 6.º, de la recopilación foral. Suprimido el corregimiento de la provincia en su concepto judicial, cesó también la facultad que tenía esta de nombrar los seis procuradores de número. No obstante, habiendo la misma suplicado después al Gobierno de Su Majestad que en indemnización de la pérdida de su antiguo derecho se le concediese el de nombrar los procuradores de los Juzgados de primera instancia, se accedió en parte a esta solicitud. Así es que, en virtud de la Real orden de 15 de Enero de 1852, se mandó que el Gobierno y la provincia alternasen en adelante en la provisión de las vacantes de los citados oficios, empezando el turno por el primero. Tal es la práctica que se observa desde entonces en este asunto. La provincia continuó también haciendo los nombramientos de los alcaides carceleros de sus Juzgados de primera instancia con presencia de las propuestas en terna presentadas por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, de acuerdo con los jueces respectivos. Disputósele este derecho por algunos gobernadores, pero se le mantuvo por la Real orden de 21 de Enero de 1860, al disponer que por entonces, y hasta la modificación de los fueros, no se hiciese novedad en el asunto.

## SECCION IV

## De los títulos, dictados y escudo de armas.

Guipúzcoa goza, en virtud de merced Real, de los títulos honoríficos de MUY NOBLE Y MUY LEAL provincia. La primera concesión de este género le fue hecha por el rey D. Enrique IV, mediante una Real Cédula expedida en Segovia a 16 de Febrero de 1466, cuyo trasunto existe en el Archivo de la misma. Por ella, en consideración a los muchos y leales servicios que le había prestado y le prestaba cada día, le otorgó el privilegio y gracia de que en todas sus cartas, escrituras y lugares donde se hubiese de nombrar, pudiese llamarse NOBLE Y LEAL. Más

Gorosabel. P
Cosas Memorable de Guipuzcoa
(Noticia de las)
Tomo I

# LIBRO III

## De las cosas referentes a los pueblos

### CAPÍTULO I

### DEL ESTADO CIVIL DE LOS PUEBLOS

#### SECCION I

#### Del número y calidad de los pueblos.

LOS pueblos que actualmente pertenecen a la provincia de Guipúzcoa, se expresan a continuación por el orden alfabético. Su lista indica al mismo tiempo la calidad, o sea, su título de ciudad, villa, lugar, concejo, universidad, valle, población, tierra, así que el Partido judicial a que corresponde, y el Obispado antiguo de que procede cada uno de ellos. Por último, este catálogo señala el número de almas que tiene cada pueblo, según el último censo de población formado el año de [redacted]. Esta lista no comprenderá, sin embargo, sino los pueblos que tienen Ayuntamiento, pues los que carecen de tales Corporaciones se entienden incluidos en aquellos.

| PUEBLOS | Título | Partido judicial | Obispado | N.º de habitantes |
|---|---|---|---|---|
| Abalcizqueta | Villa | Tolosa | Pamplona | 824 |
| Aduna | Lugar | San Sebastián | Id. | 380 |
| Aizarnazábal | Concejo | Azpeitia | Id. | 384 |
| Albiztur | Villa | Tolosa | Id. | 922 |
| Alegría | Id. | Id. | Id. | 1.345 |
| Alquiza | Id. | Id. | Id. | 598 |
| [redacted] | Población | San Sebastián | Id. | 1.210 |

| PUEBLOS | Título | Partido judicial | Obispado | N.º de habitantes |
|---|---|---|---|---|
| Alzaga | Villa | Tolosa | Pamplona | 218 |
| Alzo | Id. | Id. | Id. | 576 |
| Amasa con Villabona | Id. | Id. | Id. | 1.315 |
| Amézqueta | Id. | Id. | Id. | 1.641 |
| Andoain | Id. | Id. | Id. | 2.581 |
| Anoeta | Id. | Id. | Id. | 400 |
| Anzuola | Id. | Vergara | Calahorra | 1.559 |
| Arama | Id. | Tolosa | Pamplona | 103 |
| Arechavaleta | Lugar | Vergara | Calahorra | 1.792 |
| Asteasu | Villa | Tolosa | Pamplona | 1.352 |
| Astigarraga | Id. | San Sebastián | Id. | 1.420 |
| Astigarreta | Id. | Azpeitia | Id. | 305 |
| Ataun | Id. | Tolosa | Id. | 2.919 |
| Aya | Universidad | Azpeitia | Id. | 2.533 |
| Azcoitia | Villa | Id. | Id. | 4.524 |
| Azpeitia | Id. | Id. | Id. | 6.322 |
| Baharrrain | Villa | Tolosa | Pamplona | 235 |
| Beasain | Id. | Id. | Id. | 1.385 |
| Beizama | Universidad | Azpeitia | Id. | 756 |
| Belaunza | Villa | Tolosa | Id. | 363 |
| Berástegui | Id. | Id. | Id. | 1.586 |
| Berrobi | Lugar | Id. | Id. | 346 |
| Cegama | Villa | Azpeitia | Pamplona | 2.241 |
| Cerain | Id. | Id. | Id. | 573 |
| Cestona | Id. | Id. | Id. | 2.453 |
| Cizúrquil | Id. | Tolosa | Id. | 1.085 |
| Deva | Villa | Azpeitia | Pamplona | 3.088 |
| Eibar | Villa | Vergara | Calahorra | 3.815 |
| Elduayen | Id. | Tolosa | Pamplona | 432 |
| Elgóibar | Id. | Vergara | Calahorra | 3.238 |
| Elgueta | Id. | Id. | Id. | 1.860 |
| Escoriaza | Id. | Id. | Id. | 2.140 |
| Ezquioga | Id. | Azpeitia | Pamplona | 880 |
| Fuenterrabía | Ciudad | San Sebastián | Bayona | 3.129 |
| Gainza | Villa | Tolosa | Pamplona | 500 |
| Gaviria | Id. | Azpeitia | Id. | 1.057 |
| Gaztelu | Lugar | Tolosa | Id. | 362 |
| Goyaz | Universidad | Azpeitia | Id. | 324 |
| Gudugarreta | Villa | Id. | Id. | 91 |
| Guetaria | Id. | San Sebastián | Id. | 1.213 |
| Hernani | Villa | San Sebastián | Pamplona | 3.468 |
| Hernialde | Id. | Tolosa | Id. | 365 |
| Ibarra | Villa | Tolosa | Pamplona | 724 |
| Icazteguieta | Id. | Id. | Id. | 308 |
| Ichaso | Concejo | Azpeitia | Id. | 863 |
| Idiazábal | Villa | Tolosa | Id. | 1.716 |
| Igueldo | Población | San Sebastián | Id. | 522 |
| Irún | Villa | Id. | Bayona | 5.487 |



| PUEBLOS | Título | Partido judicial | Obispado | N.º de habitantes |
|---|---|---|---|---|
| Irura | Lugar | Tolosa | Pamplona | 464 |
| Isasondo | Villa | Id. | Id. | 623 |
| Larraul | Lugar | Tolosa | Pamplona | 310 |
| Lazcano | Concejo | Id. | Id. | 1.079 |
| Leaburu | Lugar | Id. | Id. | 309 |
| Legazpia | Villa | Vergara | Id. | 1.259 |
| Legorreta | Id. | Tolosa | Id. | 798 |
| Lezo | Lugar | San Sebastián | Bayona | 1.100 |
| Lizarza | Villa | Tolosa | Pamplona | 869 |
| Mondragón | Villa | Vergara | Calahorra | 2.876 |
| Motrico | Id. | Id. | Pamplona | 3.385 |
| Mutiloa | Id. | Azpeitia | Id. | 517 |
| Olaverria | Concejo | Tolosa | Pamplona | 466 |
| Oñate | Villa | Vergara | Calahorra | 5.983 |
| Oreja | Lugar | Tolosa | Pamplona | 215 |
| Orendain | Villa | Id. | Id. | 489 |
| Orio | Id. | San Sebastián | Id. | 1.119 |
| Ormáiztegui | Id. | Azpeitia | Id. | 745 |
| Oyarzun | Villa | San Sebastián | Bayona | 4.580 |
| Pasajes | Villa | San Sebastián | Bayona | 1.266 |
| Placencia | Id. | Vergara | Calahorra | 2.153 |
| Rentería | Villa | San Sebastián | Bayona | 2.500 |
| Régil | Universidad | Azpeitia | Pamplona | 1.707 |
| Salinas | Villa | Vergara | Calahorra | 785 |
| San Sebastián | Ciudad | San Sebastián | Pamplona | 12.883 |
| Segura | Villa | Azpeitia | Id. | 1.531 |
| Soravilla | Lugar | Tolosa | Id. | 269 |
| Tolosa | Villa | Tolosa | Pamplona | 8.182 |
| Urnieta | Villa | San Sebastián | Pamplona | 1.861 |
| Usúrbil | Id. | Id. | Id. | 1.838 |
| Vergara | Villa | Vergara | Calahorra | 6.085 |
| Vidania | Universidad | Azpeitia | Pamplona | 868 |
| Villabona con Amasa | Villa | Tolosa | Id. | 1.315 |
| Villafranca | Id. | Id. | Id. | 1.197 |
| Villarreal | Id. | Vergara | Id. | 989 |
| Zaldivia | Villa | Tolosa | Pamplona | 1.220 |
| Zarauz | Id. | Azpeitia | Id. | 2.104 |
| Zumárraga | Id. | Vergara | Id. | 1.280 |
| Zumaya | Id. | Azpeitia | Id. | 2.003 |

Los precedentes pueblos, desde su última y definitiva incorporación a la Corona de Castilla, forman un cuerpo de tal manera compacto, que ninguno de ellos puede separarse de los demás sin quebrantar las bases fundamentales de su existencia política. Consiguientemente, ninguna parte de su territorio puede ser enajenada de aquella Corona,

como lo prometió y juró solemnemente el rey D. Enrique IV, por medio de una Real Cédula despachada en Valladolid a 20 de Diciembre de 1466. «Porque entiendo, dice, que es así cumplidero a mi ser»vicio, bien y ensalzamiento de mi Corona Real, por esta mi carta, »con acuerdo de los del mi Consejo, prometo y aseguro por mi palabra »Real de tener, y que tendré para mí y para la Corona Real de los »dichos mis reinos, para los reyes que después de mí en ellos sucedie»ren, la dicha provincia de Guipúzcoa y a todas las villas, lugares y »tierras de ella, y que no haré merced de ellas a persona ni a personas »algunas, etc.». El mismo monarca confirmó con juramento la precedente promesa por otra Real Cédula librada en Madrid a 12 de Agosto de 1468, que se halla inserta en la recopilación de los fueros y ordenanzas de la provincia. «Por algunas causas y razones cumplideras, »dice, al servicio de Dios y mío, y al bien común de estos reinos, por »la presente quiero, mando y es mi merced y voluntad, lo cual quiero »que aya fuerza y vigor de ley irrevocable para siempre jamás, bien »así como si fuese hecha y promulgada en Cortes, la muy noble y muy »leal provincia de Guipúzcoa y todas las villas, lugares, valles, puer»tos, anteiglesias y solares, la justicia y jurisdicción civil y criminal »y todas las otras cosas de la dicha provincia pertenecientes al Señorío »Real, sean mías y de los reyes que después de mí fueren en estos »reinos, y de la Corona Real de ellos para siempre jamás, y que no »pueda ser ni sea enagenada, ni apartada por mí ni por los reyes que »después de mí fueren en mis reinos, de la Coronal Real de ellos, ni »pueda ser ni sea dada la dicha provincia, ni alguna ni algunas de las »villas, lugares, valles y anteiglesias de ella a reina, príncipe, infante »heredero, caballero, ni a otra persona alguna, etc.». Por virtud de otra tercera Real Cédula de 18 del mismo mes y año, el propio monarca confirmó el contenido de las dos precedentes. «En cuanto »toca, dice, a lo que vos fue dicho que yo quería enagenar algunas »villas de esa dicha provincia, acerca de esto podéis ser ciertos que »nunca tal cosa vino a mi pensamiento, y que acatada la antigua leal»tad de todos los vecinos y moradores de esa dicha provincia, yo estoy »de propósito e intento de no vos apartar de mí ni de mis reinos, en »ninguna manera, por alguna causa ni razón que pudiese venir».

Fundada en esta Reales disposiciones, la provincia se ha solido oponer constantemente a la segregación que en ocasiones se ha intentado de algunos pueblos de su territorio, como se dirá luego. En



mismas se ha apoyado la provincia para contradecir el uso de [illegible] títulos de Castilla con la denominación de pueblos, territo[illegible] casas solares de la misma; por más equivocado que fuese el [illegible]pto de semejante concesión, equivalía a una verdadera enaje[illegible] de la Corona y constitución de un Señorío. Pero ello es que la [illegible]cia alegó estas consideraciones para representar contra la ad[illegible] o uso del título de marqués de San Millán dado en 1680 a don [illegible] Carlos de Oquendo, a pesar de ser un hijo apreciado del mismo [illegible] Otro tanto sucedió en 1699 con la denominación de marqués [illegible]idaurre concedida a D. Fernando de Moyúa, vecino de la villa [illegible]ergara. Siguiéronse con este motivo largos pleitos ante el Consejo [illegible]astilla entre la provincia y los expresados dos interesados, cuyo [illegible]tado fue haberse declarado por dicho Supremo Tribunal no haber [illegible] a la retención del primero de aquellos dos títulos. Con respecto [illegible]egundo, habiéndose cambiado la denominación en la de marqués [illegible] Rocaverde, de conformidad con el interesado, quedó sobreseída [illegible]estión judicial sin que recayese resolución alguna. Se halla tam[illegible] que habiendo Su Majestad concedido a D. Manuel Manzano el [illegible]ulo de marqués de Casa Justiz, la provincia contradijo su uso a [illegible]usa de haber en jurisdicción de la ciudad de Fuenterrabía una casa [illegible]igual nombre situada en el monte de Jaizquíbel. Esta diferencia [illegible]dó así bien transigida, habiendo convenido la provincia y el inte[illegible]ado en que este solamente se titulara marqués de Justiz, supri[illegible]endo la expresión antepuesta de Casa. En las mismas considera[illegible]nes se fundó la provincia para oponerse a que el marqués de Ara[illegible]ca usara los títulos de Señor Solariego de la iglesia y patronato [illegible] valle de Arriarán y de la villa de Gudugarreta. Demandósele [illegible]bre este particular ante el Consejo de Castilla el año de 1729, pleito [illegible]e se falló declarando por sentencias de vista y revista conformes [illegible] no podía usar de aquellos dictados y se abstuviese de hacerlo. [illegible] Real carta ejecutoria de esta declaración, librada en 22 de Di[illegible]mbre de 1730, se conserva en el Archivo de la provincia.

La ciudad de Fuenterrabía intentó en diversas ocasiones, por [illegible]tivos que no es de este lugar manifestar, su separación de la Her[illegible]dad guipuzcoana, uniéndose al Reino de Navarra con los lugares [illegible] su jurisdicción. Promovió seriamente este negocio el año de 1754, [illegible]viando para su consecución un comisionado especial a la Corte; [illegible]ro en fuerza de la contradicción que hizo la provincia, tan impru-

dente como poco acertado proyecto, no tuvo el éxito que se proponía. Sin embargo, estos antiguos deseos de aquella ciudad, favorecidos por Navarra, se realizaron en virtud de la Real orden dada en San Ildefonso a 26 de Septiembre de 1805 y que fue comunicado a aquella. «Movido el paternal ánimo del rey del estado de decadencia a que se »halla reducida esa ciudad, y deseoso de restablecerla promoviendo »su mayor bien, se ha dignado acceder a sus antiguos justos y repeti»dos deseos de unirse con su territorio al reino de Navarra, en premio »de sus señalados méritos y servicios, etc.». Con la misma fecha se comunicó esta resolución al diputado general de la provincia. «Aten»diendo el rey, decía, a varias solicitudes e instancias, deseando pro»mover por todos los medios más eficaces y convenientes el bien »general de todas las provincias comprendidas en la extensión de sus »dominios, se ha dignado resolver que el territorio del reino de Navarra »se extienda hasta la desembocadura del río Vidasoa, de modo que en »adelante quedan comprendidas dentro de los límites de Navarra la »ciudad de Fuenterrabía y la villa de Irún con sus dependencias y »territorios respectivos, etc.». Por otra Real orden de la propia fecha se hizo igual comunicación a la villa de Irún, entonces universidad, para su cumplimiento en la parte que le tocaba.

Como ya puede preverse, la provincia se opuso al cumplimiento de una determinación tan perturbadora de su antigua constitución, como perjudicial a sus intereses, dictada sin el menor conocimiento suyo con toda reserva. Sus primeras gestiones se dirigieron a obtener la suspensión de la ejecución de la medida hasta que con su audiencia se resolviese el asunto con más acierto. Desechada esta pretensión, se llevó a efecto la desmembración del indicado territorio guipuzcoano, cuya posesión tomó el día 10 de Octubre D. Miguel Escudero, diputado de Navarra, en concepto de comisionado del virrey del mismo Reino. Protestaron semejante acto y diligencia el diputado de aquel partido en nombre de la provincia, el Alcalde de Sacas y el Ayuntamiento de Irún. La provincia continuó haciendo en la Corte fuertes reclamaciones contra lo dispuesto en la expresada Real orden de desmembración, pero todos sus esfuerzos no pudieron vencer la resistencia que se halló en el Gobierno del rey, empeñado en establecer las Aduanas en la frontera. Tal era el secreto o misterio de todo este negocio, más bien que el aparente de atender a las instancias de Fuenterrabía y favorecer a sus intereses en premio de sus servicios.



Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que los citados dos pueblos con sus territorios continuaron separados de la Hermanda guipuzcoana hasta el año de 1810, en que a virtud de un Decreto del emperador Napoleón, fueron restituidos a su antigua madre. Esta reincorporación, como procedente de un Gobierno enemigo intruso, no se consideró después con bastante legitimidad, por lo cual, la provincia y la villa de Irún solicitaron su confirmación al rey D. Fernando VII, cuando volvió de su cautiverio. Accedió a esta pretensión, expidiéndose a su consecuencia la oportuna Real orden, fechada en Madrid a 18 de Agosto de 1814. «El rey, nuestro Señor, decía, se ha enterado de la »Real cédula expedida en 26 de Septiembre de 1805, por la cual se »segregaron del territorio de la provincia de Guipúzcoa, y unieron al »del reino de Navarra, la ciudad de Fuenterrabía y la villa de Irún »con sus términos y dependencias respectivas, extendiendo dicho te»rritorio del reino de Navarra hasta la desembocadura del Vidasoa. »Y habiendo tomado Su Majestad en consideración las reclamaciones »hechas sobre esta determinación, los antiguos derechos de la provin»cia de Guipúzcoa y las demás circunstancias que exige la naturaleza »del asunto, se ha servido resolver que vuelvan a la dependencia y »límites de dicha provincia de Guipúzcoa la referida ciudad de Fuen»terrabía y la villa de Irún con sus territorios, restableciéndose las »cosas en este punto al ser y estado que tenía antes de la expedición »de la citada Real orden de 26 de Septiembre de 1805». A consecuencia de la precedente Real resolución, se quitaron los mojones divisorios colocados aquel año dentro del territorio guipuzcoano; en fin, se repusieron las cosas en un todo al ser y estado que tenían antes de haberse verificado la segregación ya mencionada. Desde entonces no ha ocurrido sobre este particular ninguna novedad digna de advertirse.

La villa de Oñate, aunque perteneciente al territorio guipuzcoano por razón de su clima, por las vertientes de aguas, por la división de montes y demás conceptos naturales y geográficos, no estuvo en tiempos anteriores comprendida dentro de los verdaderos límites del mismo. Pueblo de Señorío particular de los poseedores de la antiquísima casa de Guevara, se había gobernado independientemente de Guipúzcoa. Garibay supone, no obstante, que esta villa perteneció en tiempos antiguos a la Hermandad de la misma provincia; y en prueba de esto cita la Junta que por el mes de Octubre de 1457 celebró Guipúzcoa en dicha villa, con asistencia del Corregidor D. Juan

Hurtado de Mendoza. Verdad es que las Juntas generales celebradas en el campo de Bizcargui cerca de Azcoitia a 21 de Septiembre de 1451 dieron al Ayuntamiento de la villa de Mondragón poder para otorgar con los de Oñate su entrada en la Hermandad guipuzcoana. Cierto es también que esta celebró en 1457 en la misma últimamente expresada una Junta general, o más bien que esta se constituyó y estableció en aquella villa. A pesar de todo esto, es muy dudoso que se hubiese otorgado aquella escritura de anexión a esta provincia y su Hermandad; y si es que se verificó, apenas se mantuvo en esta unión si no es por muy poco tiempo, mediante la oposición que había hecho su conde. Ello es que en ningún otro documento de aquella época aparece Oñate como miembro de la Hermandad guipuzcoana, antes bien, dan a entender todo lo contrario. Por otra parte, lo que la celebración de la expresada Junta en esta dicha villa, prueba es que entró en ella a perseguir y castigar a los malhechores que se abrigaban y acogían en su territorio, y no precisamente a tratar y resolver los negocios administrativos y económicos concernientes al país, como equivocadamente da a entender aquel historiador. La diferencia de lo uno y de lo otro salta a los ojos de cualquiera, y de que hubiese ocurrido lo primero no puede inferirselo segundo.

A pesar de la independencia de la villa de Oñate de la Hermandad guipuzcoana, no por eso dejó de concurrir con esta, de hecho, por su propia voluntad y conveniencia, a los graves asuntos que ocurrían a la provincia. Tales eran los armamentos de gente en los casos de invasión de la misma por las tropas francesas, con motivo de los donativos de dinero pedidos a Su Majestad, y en algunos otros de esta naturaleza de interés común. Oñate perteneció también a Guipúzcoa durante la dominación francesa, acaecida desde el año de 1808 al 1813, así como después hasta la abolición del régimen constitucional en el mes de Mayo de 1814. Restaurado entonces el Gobierno absoluto, volvió a su anterior estado de independencia, que conservó hasta el año de 1820, en que publicada la Constitución política de la monarquía, quedó agregada otra vez a esta provincia. Habiendo desaparecido en 1823 el Gobierno constitucional de la nación, la villa de Oñate volvió a separarse de la Hermandad guipuzcoana. Su anexión definitiva y permanente a la misma se verificó en virtud de escritura de concordia otorgada a 9 de Octubre de 1845, por testimonio de D. Juan Fernando Furundarena, escribano de número de la villa de Tolosa.



Las condiciones bajo las que se realizó esta unión, consistieron principalmente en la construcción de un camino de coches desde la villa de Ormáiztegui hasta el punto de San Prudencio, jurisdicción de la de Vergara, pasando por la población de la de Oñate y la obligación de dotación de su establecimiento de enseñanza pública, cuyos pormenores no creo necesario expresar aquí.

SECCION II

## De las primeras poblaciones.

En medio de la oscuridad en que por lo general se hallan envueltas las cosas antiguas de esta provincia, apenas nos han quedado noticias del origen y la primera fundación de la mayor parte de las poblaciones de ella. Lo poco que se descubre sobre el particular, se reduce a unas meras indicaciones de su existencia en aquellos tiempos remotos, hechas en instrumentos de época posterior como de paso, por lo que tenemos que atenernos a generalidades, conjeturas y presunciones. Buena prueba de esta verdad es la denominación de várdulos, caristos y vascones, con que las gentes que lo habitaban eran conocidas comúnmente por los geógrafos nacionales y extranjeros, así que por los que historiaron sus cosas. Sin embargo, apenas los unos ni los otros citan como correspondientes al territorio que hoy es Guipúzcoa otros pueblos que los de Oeaso, Olarso o Easo, Tricio, Tuborico o Tubolico, Menosca y, tal vez, Morosgi e Indanuza. Así que, según se expresó en el libro I de esta obra, ni Flaviobriga, ni Vesperies, ni algunos otros que expresan como existentes en la costa marítima del Cantábrico, pertenecían a esta provincia, según las conjeturas más fundadas. No debe deducirse de esto que no estuviese poblado algún tanto este territorio de otras gentes, sino que no las mencionaron porque no les eran todavía bien conocidas por su poco trato.

Después del tiempo de la dominación romana, la porción de la actual Guipúzcoa, que aparece haberse poblado de más antigua, es el distrito denominado Hernani. Su existencia se descubre a principios del siglo x del llamado privilegio de votos del conde Fernán González a favor del monasterio de San Millán de la Cogulla, que se supone haberse otorgado el año de 939, del cual hice mérito en el libro I, capítulo V, sección II. En este célebre documento, cuya autenticidad

es tan justamente disputada, se expresa lo que debían contribuir los pueblos de la dominación del conde a dicho monasterio, y entre ellos los situados desde el río Deva *usque ad sanctum Sebastianum de Hernani*. La antigüedad de la población de este territorio se confirma con la demarcación que Arsio, Obispo de Bayona, hizo de su Diócesis por los años de 980. También este instrumento menciona los pueblos y valles comprendidos en ella, entre los cuales aparece el distrito de Hernani con estas palabras: *terram quæ dicitur Hernani et sanctum Sebastianum de Púsico*. Su antigua población resulta también de la escritura de donación que el rey D. Sancho el Mayor hizo al monasterio de San Salvador de Leyre, en 17 de Abril de 1014, de la iglesia de San Sebastián con su parroquia situada «en los términos de Hernani »y de la villa que los antiguos llamaban Izurun, con sus iglesias Santa »María y San Vicente». Lo comprueba finalmente el instrumento de confirmación de esta donación hecha por el rey D. Pedro Ramírez de Navarra el año de 1100, a favor de dicho monasterio. «Doy y con»firmo, decía, aquella iglesia de San Sebastián, que está a la orilla »del mar en los confines de Hernani, con su villa, términos, pertenen»cias, etc... También doy aquella pardina que se llama Aroztegui, con »sus términos, agregados, todas las tierras cultivadas o incultas, pastos, »árboles fructíferos o infructíferos, con aquella agua que se dice »Urumea, que es pertenencia de Oroztegui».

¿Pero cuál era en lo antiguo la tierra conocida con el nombre de Hernani? ¿Cuál su extensión y límites? ¿La actual villa de esta denominación se hallaba fundada para entonces? He aquí las dudas que se ofrecen del examen del conjunto de los documentos que quedan mencionados; dudas a las que no es fácil dar una solución satisfactoria y por lo mismo obligan a atenerse a conjeturas y apreciaciones. Expondré, pues, ligeramente, las mías a la consideración del lector, reconociendo que no son de todo seguras y firmes. Una vez averiguado que la iglesia de San Sebastián, llamada aun en el día la Antigua, pertenecía a los términos de la tierra de Hernani, juzgo que otro tanto habría sucedido respecto del sitio que ocupaba la antigua villa de Izurun, hoy ciudad de San Sebastián, que tan próxima se halla a aquel. Consiguientemente, parece que la tierra llamada Hernani debía comprender los distritos actuales de San Sebastián, Hernani, Urnieta y Lasarte, esto es, los pueblos que componen el valle de la Urumea. No es decir con esto que la actual villa de Hernani estuviese fundada para entonces,



ni que los otros lugares citados dependiesen de ella como de cabeza de jurisdicción. Así que solo se debe entender que la parte poblada de este territorio general, que estaría desparramada en caseríos de labranza, pertenecía a un mismo valle, o sea distrito municipal, bajo el nombre de Hernani. Después que se fundó la villa de San Sebastián en el paraje donde hoy existe con el título de ciudad, aquella denominación quedó sin duda concretada al distrito restante de dicho valle, donde más adelante debió erigirse la actual villa de Hernani. En suma, para mi propósito, basta dejar consignado aquí que uno de los territorios poblados de más antiguo en esta provincia fue conocido con el nombre de Hernani: que la villa denominada Izurun, hoy la ciudad de San Sebastián, era la población más antigua y la más importante del mismo valle, parece que tampoco puede ponerse en duda, supuesto que el año de 1014 ya se decía que los antiguos la conocieron con aquel y tenía dos iglesias.

El pueblo cuya antiquísima existencia consta también, es el de Salinas de Léniz. D. Tomás González, en su *Colección de documentos*, inserta en el tomo VI dos escrituras: la una de 1.º de Julio de 947, la otra sin fecha, pero que al parecer pertenece al año de 952. Por la primera, Blasco Garcés vende a los frailes de Albelda y a su abad Dulquito «la casa que tenía en Salinas junto a la de Gómez Refugano». En virtud de la segunda, García Ciclero dona al mismo monasterio de San Martín de Albelda «las dieciséis eras de Salinas que tenía »compradas en la villa llamada Léniz». Aparece igualmente su antiguo origen de otra donación que inserta Llorente en el tomo III de sus *Noticias históricas*, correspondiente al año de 1087. Se ve en ella que don Galindo Iníguez dona al mismo monasterio de Albelda las casas, heredades, tierras y viñas que poseía en Vizcaya, Alava y Nájera, entre las cuales se comprendía «un Collazo que tenía en Salinas de »Léniz». Todo lo expresado se confirma con la merced que el rey don Enrique II hizo en 1374 a D. Beltrán de Guevara de las Salinas del mismo nombre, donde se expresa que era lugar poblado, cercado de muchas antigüedades, y uno de los principales de la provincia. Algunos otros documentos posteriores hablan en el mismo sentido, cuya relación excuso, considerando por bastante a mi propósito lo que queda expresado.

Del instrumento antes citado de la demarcación de la Diócesis de Bayona, hecha por su Prelado Arsio, resulta del mismo modo la exis-

tencia de dos iglesias, la una llamada Santa María de Aarosth, la otra San Adrián. Síguese de aquí que en las cercanías de cada una de ellas debía haber alguna población de gentes, sea que estuviese reunida o desparramada. La dificultad es averiguar dónde estaban aquellas iglesias y, por consiguiente, cuáles eran los territorios a cuyos habitantes servían, puesto que sin estos apenas existieran. Por lo que hace a la primera, Oihenart, en la *Noticia utriusque Vasconiæ*, da a entender que corresponde a la parroquia de la misma advocación de la población de Urrestilla, jurisdicción de la villa de Azpeitia. Siguióle en esta opinión Llorente en su citada obra, asegurando que «Santa María de Aarosth es ahora la villa de Urrestilla en el margen »del río Urola, cerca de Azpeitia, donde acababa Guipúzcoa por el »Occidente». A pesar de estas autoridades, permítaseme manifestar que el concepto que en esta parte formaron ambos escritores, es enteramente equivocado. Oihenart funda principalmente el suyo en que el nombre de Aarosth es bastante semejante al de Urrestilla, y ya ve el lector cuán poco exacto anduvo en producirse de esta manera. El mismo y Llorente, suponen también que los pueblos situados entre los ríos Urola y Deva pertenecieron en aquel tiempo a la Diócesis alavense y, por consiguiente, dan a entender que el río Urola era el límite occidental del Obispado de Bayona, como lo era de Guipúzcoa, que es otro nuevo error. Cosa averiguada es que el territorio de esta provincia se extendía, aun en aquellos tiempos remotos, hasta el río Deva cuando menos, y no hay noticia de que el Obispado alavense se prolongase a los pueblos de Guipúzcoa. Hay que tener, además, presente, que aun la villa de Azpeitia, a cuyo término ha correspondido siempre la población de Urrestilla, se halla asentada al otro lado del río Urola, como lo están las de Azcoitia, Villarreal, Deva y Legazpia. Pues bien: estos pueblos siempre han pertenecido al Obispado de Pamplona y nunca al alavense, a lo menos por las noticias que alcanzamos. Es, por otra parte, cosa constante que la iglesia de Santa María de Urrestilla fue erigida el año de 1555 y siguientes por los moradores de la misma población, con autoridad del Papa, y mal pudo ser la citada por Arsio en 980 como existente. Por consecuencia de todo, hay que abandonar en esta parte la opinión de los dos citados escritores y debe buscarse la verdad por otro medio.

Si la semejanza de nombres tiene para estos casos alguna fuerza, como sin duda la tiene, ninguna seguramente es mayor que la del barrio



y anteiglesia de Araoz, sita en jurisdicción de la villa de Oñate. Esta anteiglesia tiene, además, la importante circunstancia para la averiguación presente, de que se halla en el confín de la provincia de Guipúzcoa con Alava, según sitúa el documento mencionado a la Santa María de Aarosth. Tales datos hacen, pues, inclinar a creer que esta iglesia corresponde a la que existe en Araoz de Oñate. Pero le retrae a uno de pronunciarse decididamente en favor de este concepto, la consideración de que esta anteiglesia está dedicada a San Miguel, y a menos que en algún tiempo se hubiese cambiado la advocación, como es regular, tampoco corresponde a la iglesia expresada por Arsio. Queda, pues, dudoso y sujeto a meras conjeturas este punto.

No parece pueda ofrecer estas dificultades la averiguación de cuál fuese la iglesia que el propio instrumento denomina de Santa Triana. Dice Llorente, en mi concepto muy bien, que este nombre debe estar escrito por equivocación, y que el original diría Sant-Adrián; pues la ermita y los montes llamados de San Adrián fueron y son el término meridional de Guipúzcoa, confinando con Alava. Tanto más fundada es semejante inteligencia, cuanto que, a lo menos que yo sepa, no existe en el territorio de Guipúzcoa ninguna otra iglesia de igual denominación en punto que pudiera considerarse como límite de la provincia y del Obispado antiguo de Bayona. Hay que tener, por otra parte, presente que la iglesia de San Adrián tuvo en lo antiguo alguna importancia mayor que al presente. Tenía cerca de ella su granja y hospedería para el albergue de los peregrinos que, desde Francia y otras partes, iban a Santiago y volvían de esta ciudad, y por eso tenía cierta nombradía.

La gran antigüedad de la población de los territorios de la villa de Alzo y universidad de Aya de Elcano, es también indudable. Su existencia anterior al año de 1025 consta de la escritura de donación de la iglesia de San Salvador de Olazábal, hecha el mismo año por García Aznárez y su mujer, D.ª Gaila, al monasterio de San Juan Bautista de la Peña, donación que fue confirmada en 1057 por su hija, D.ª Blasquita. «Yo, el señor García Aznárez, dice, y D.ª Gaila, »para remedio de nuestras almas, entregamos al Monasterio de San »Juan Bautista de la Peña, aquel Monasterio que se llama Olazábal, »con sus tierras». Continúa el amojonamiento de estas, hecho por los mismos donantes, en que se mencionan diferentes caserías comprendidas en el término de Olazábal, aunque sus nombres se hallan bas-

tante confundidos. Tales son, al parecer, por la una parte, Luluaga de arriba, Galarraga, Orer, Urte, Albiztur; de la otra, Amarte de Ariznabar hasta Berasibia; de la otra Herizábal y Herizaray con Arandari; de la otra Ugarte Zuaznabar con Ozabio. Vese, pues, de aquí, cómo estaba poblado el territorio de la actual villa de Alzo, cuya parroquia de abajo fue conocida antiguamente con el nombre de Olazábal con la advocación de San Salvador, que aún se conserva en el día, si bien se conoce que su fábrica está renovada. También subsiste cerca de la misma iglesia la antiquísima casa de Olazábal, que con el aditamento de *zarra* en vascuence, o sea en castellano, viejo, se distingue de otra más moderna del propio nombre. Ambas pertenecen ahora al conde de Villafuertes, así como el patronato mere-laical de la citada iglesia, que por eso se llamó *monastério* en tiempo de la expresada donación, en cuya confirmación se dice que estaba situado en Guipúzcoa. Con respecto a la tierra de Aya, dice el mismo documento lo siguiente: «el señor Iñigo Garcés, por su ánima, puso la parte »de Munio Garcés menor, que compró en aquella villa que se llama »Aya de Elcano... y D.ª Gaila entregó por el alma de Iñigo Garcés »otro manzanal de Ezquiaga, y la tierra de Iturrioz de Gurtia, etc.». Semejantes indicaciones demuestran igualmente que estos parajes citados se hallaban habitados de gentes con terrenos cultivados y poblados de manzanales desde tiempos que se han de suponer muy anteriores.

Después de los territorios ya mencionados, los que aparecen poblados son los denominados Berástegui, Areria, Bozne, Sayaz, Icíar, Iraurqui, Goyaz y Régil. En efecto: se hace mención de estas poblaciones en el instrumento de restauración de la iglesia catedral de Pamplona y demarcación de su Obispado, hecha por el rey de Navarra don Sancho en el año de 1027, habiendo oído para ello a los ancianos y sabios varones del mismo Reino. Dice, pues, que pertenecían a dicho Obispado, entre otros valles, «desde la capilla de Carlos Magno hasta »el puerto de Bey hasta San Sebastián, que está situado sobre la »ribera del mar Océano, con los valles siguientes: Lerín, Oyarzun, »Labayen, Berástegui, Araiz, Larraun, Areria, Ozcue, Hernani, Seyar, »Ticiar, Iraurqui, Goyaz, Erretziz, Leiza, etc.». Ahora bien: es cosa bastante averiguada que el valle de Oyarzun, además de la población de este nombre, comprendía las de Rentería, Fuenterrabía, Lezo, Irún y Pasajes de la banda oriental. Es también probable que el de



Berástegui incluye el territorio de su propia denominación y los de la actual villa de Elduayen y barrio de Eldua; y no es dudoso que el valle de Iraurqui era lo que hoy día son las jurisdicciones de Azpeitia y Azcoitia. A la vista se halla del mismo modo que los distritos que cita dicho documento con los nombres de Ozcue, Seyar y Ticiar, son los que ahora conocemos con las denominaciones de Bozne, Sayaz e Icíar. De su contexto resulta, en una palabra, que los territorios mencionados en él ya estaban habitados por los naturales del país, aunque indudablemente lo estarían desparramados en caseríos de labranza y no en pueblo formal.

El monasterio de Ariceta, o sea, la ermita de San Miguel, aparece igualmente existente en la tierra llamada Vergara por los años de 1050. Así resulta de la escritura de donación del mismo, hecha por D. Sancho, hermano de doña Ziana, con sus tierras y manzanales a favor de San Juan de la Peña en Aragón. Su contexto, traducido al castellano, es como sigue: «esta es la carta de donación, que yo Sancho, hermano »de doña Ziana, otorgué a San Juan en mi tierra llamada Vergara, »en el monasterio que se denomina Ariceta, esto es, San Miguel, »tierras y buenos manzanales, etc.» Esta ermita se halla, como se sabe, en un alto situado sobre el barrio de San Antonio, cuya remota antigüedad es tradicional entre los habitantes de la villa de Vergara. Pero hay que advertir al mismo tiempo que la población del resto del territorio de esta en el paraje que actualmente ocupa, debe ser de época posterior, como se dirá más adelante; sin que esto perjudique para que hubiese en él algunos caseríos diseminados de labranza. Así debió estar también el valle de Astigarribia, jurisdicción de la villa de Motrico, puesto que su iglesia de San Andrés fue donada en 1081 por el emperador D. Alonso al monasterio de San Millán de la Cogalla, con todos sus pastos, montes y manzanales, según resulta de la escritura inserta por Llorente en su citada obra. Una iglesia supone la existencia de habitantes en su cercanía, así como la de los manzanales, quienes los plantasen, cultivasen, y se aprovechasen de sus frutos.

Por más que el citado Sr. Llorente asegure en la propia obra, al tomo IV, que en el año 1200 no existía Tolosa, o sea, pueblo de este nombre, está averiguado que padeció una equivocación al emitir semejante concepto. A la verdad, si es cierto que la villa, como vecindad reunida, cercada y murada, fue fundada muchos años después,

no por eso dejaba de existir en aquella época una población desparramada en el mismo territorio jurisdiccional que hoy tiene, y con el propio nombre de ahora. Este importante hecho fue descubierto por mí en el *Diccionario* de los pueblos de la provincia por medio de la producción de un privilegio librado por el infante D. Sancho en Valladolid a 28 de Abril de 1282, cuyo texto en lo necesario se hace preciso repetir aquí. «Por facer bien e merced, dice, a vos el »concejo de Tolosa, do vos, e otorgo vos por siempre jamás todos »vuestros fueros, usos, costumbres, libertades, franquezas, privi»legios e cartas, que tuvistes en el tiempo del rey D. Alfonso mío »visabuelo, e del rey D. Fernando mío abuelo, e de todos los otros »reyes, e del emperador, que fueron de aut en España, e otrosí del »rey D. Alfonso mío padre, aquellos de que vos más pagaredes, a »todos en uno e a cada uno de vos por sí». De aquí resulta con bastante claridad que, en tiempo del emperador D. Alfonso, no solo existía una población denominada Tolosa, sino que debía ser de alguna importancia, supuesto gozaba de fueros, privilegios, franquicias y exenciones. Consta de la historia nacional que dicho monarca, séptimo de los de su nombre, reinó desde el año de 1126 al de 1157; y por lo tanto, se ve que existía Tolosa como territorio poblado a principios del siglo XII, y es probable que lo estuviese muy de antes. Otro tanto sucede con respecto a los lugares de Igueldo y Alza, cuya existencia resulta de una donación hecha por el rey D. García Ramírez en 1141.

Tales son las poblaciones de Guipúzcoa, cuyos nombres se encuentran citados en los instrumentos que se han conservado de la antigüedad, correspondientes hasta la época de su incorporación a la Corona de Castilla. Debió haber otras varias, por más que no se expresen en los escasos documentos que se nos han transmitido. Así lo dan a entender estos mismos examinados con atención, especialmente el de los votos del conde Fernán González y el de la demarcación del Obispado de Pamplona, mencionados anteriormente. El primero supone que se hallaba poblado en su fecha el territorio comprendido desde los confines de Alava hasta la orilla del mar, intermedio entre Vizcaya y Guipúzcoa, al expresar lo que debían pagar los pueblos situados *á finibus Alave usque ad ora maris quidquid infra est*. Asimismo el segundo, después de hacer mención de los pueblos ya citados, como pertenecientes al Obispado de Pamplona,



añade en seguida: *y toda Guipúzcoa;* dando así a entender que había en esta otros territorios poblados de habitantes, cuyos nombres eran sin duda ignorados del que redactó el documento.

Hay noticias más positivas y exactas acerca de las fundaciones de pueblos hechas desde el tiempo de la agregación de la provincia a la Corona de Castilla, pues constan en su mayor parte de sus mismas Cartas-pueblas. Por lo tanto, me ocuparé de ellas en la sección inmediata, poniendo con la posible claridad su historia civil particular. Entre estas fundaciones hay algunas de pueblos cuya existencia anterior aparece, según lo que queda ya explicado; razón por la cual, más bien deben considerarse como repoblaciones, reedificaciones o aumentos, o bien como erecciones de villas muradas. Sin embargo, como fueron dotadas en este concepto por los monarcas de Castilla con fueros, privilegios y exenciones importantes, su historia fundacional es digna de ser memorada y transmitida a nuestros venidero con fidelidad. Y es tanto más interesante esto, cuanto que la mayoría de las gentes ignora cuándo, por quién y en qué términos fue erigido el pueblo donde ha nacido y vive.

Volumenes I, II y III

Noticia de las Cosas Memorable de Guipuzcoa de Pablo Gorosabel y Carmelo Echegaray.

Cosas Memorable o Hª General de Guipuzcoa Pablo Gorosabel

tomo III

# CAPÍTULO V

## DE LA JURISDICCIÓN DEL RESGUARDO

### SECCION I

### De la Alcaldía de Sacas.

EN el antiguo sistema prohibitivo apenas se conocieron otros jueces del resguardo nacional que los Alcaldes de Sacas instituidos para impedir la extracción de ciertas cosas, tales como el dinero, el oro y plata en pasta o en alhajas, los caballos, las mulas, el azogue, la grana, etcétera. Nuestros legisladores de aquella época temían, sin duda, que faltasen estos objetos en el Reino, y por eso prohibieron su exportación severamente. Por otra parte, no habían establecido todavía los aranceles de introducción de los géneros comerciales; y antes bien, permitieron por regla general la de todos los artículos que la necesidad exigía, sin ninguna restricción. De aquí vino el nombre de Alcaldes de Sacas y cosas vedadas a los encargados de cuidar el que no se llevasen fuera del Reino las que quedan indicadas. Difícil es, si no imposible, el averiguar si en la época inmediata a la anexión de Guipúzcoa a la Corona de Castilla existió o no en esta frontera algún funcionario de esta clase; pero es indudable que ya se le conoció en el reinado de don Juan II, 1407 a 1454, según se deduce del privilegio de la Alcaldía de Sacas, al expresar que este monarca hizo merced de este oficio a Martín López de Yeribar, vecino de la villa de Tolosa, y por su fin a Domenjón González de Andia y a Sebastián de Aguinaga. Como quiera que sea esto, no es menos cierto que mediante dicha merced

cuya parte dispositiva se insertó en el libro III, capítulo V, sección III, la provincia quedó en posesión de la Alcaldía de Sacas de su frontera. Resta, por consiguiente, que para el debido complemento de esta materia explique aquí la manera de elegirse el sujeto destinado al ejercicio de esta autoridad, cuáles eran sus funciones principales, cuál la extensión de su jurisdicción, y lo demás concerniente a este asunto. Lo haré, procurando no cansar al lector.

Desde que los Reyes Católicos otorgaron a la provincia la merced de la propiedad de la Alcaldía de Sacas, que fue el año de 1475, se halla que cada Junta general hacía el nombramiento de la persona que debía desempeñarla. Ya se sabe que estos Congresos se celebraban dos veces al año, el uno por el mes de Abril o Mayo, el otro por el de Noviembre; y de aquí se ve que, como su autoridad duraba de Junta a Junta, puede decirse que cada Alcalde de Sacas se renovaba de seis en seis meses próximamente. Conociendo la provincia cuán corto era este período en las Juntas celebradas en la villa de Mondragón, el año de 1679 dispuso que las tandas de los Alcaldes de Sacas fuesen añales, como lo eran ya las de las mismas Juntas. Este acuerdo obtuvo en confirmación mediante Real provisión librada en 11 de Mayo de 1680, con la cláusula de que la elección se hiciese por ellas en la forma dispuesta por las Ordenanzas, y que los así nombrados llevasen el salario acostumbrado hasta entonces para los dos, que consistía en sesenta ducados. Para su nombramiento se observaron en lo antiguo las reglas siguientes: 1.ª Distribución de toda la provincia en diez distritos. 2.ª Sorteo de estos cada diez años para fijar el nuevo turno de elección. 3.ª Sorteo fogueral del pueblo elector dentro de cada distrito en su turno. 4.ª Elección de personas de las más principales, llanas y abonadas por el Ayuntamiento del pueblo en quien recayese la elección. 5.ª Sorteo de los dos propuestos ante la Junta siempre que fuesen de las cualidades convenientes al servicio del rey y bien común, de manera que el uno quedase de propietario y el otro de teniente suyo. 6.ª Juramento del buen desempeño por los electos ante las Juntas.

Este antiguo método de elección de Alcalde de Sacas sufrió alguna alteración en virtud de una Ordenanza dispuesta en las Juntas de Fuenterrabía de 1748, confirmada por Real provisión de 10 de Enero de 1750. Según ella, al mismo tiempo de conservarse los diez distritos y el sorteo de ellos cada diez años, la elección del Alcalde de



Sacas debía hacerse por el Ayuntamiento del pueblo en que se celebraban las Juntas generales entre los vecinos concejantes de aquel que estuviese en turno. Fundado en esto, el Concejo de Castilla, por auto dictado en 13 de Febrero de 1764, declaró nula la elección de Alcalde de Sacas hecha en las Juntas de 1760 en D. Ignacio de Aranza, vecino de la villa de Tolosa. Mandó, además, que «en lo sucesivo »se ejecutase la elección con arreglo a los capítulos del Fuero y acuerdos »del año de 1748 en vecinos precisamente domiciliados y con resi»dencia fija en las repúblicas a quienes tocase la suerte con casa »poblada la mayor parte del año». Más adelante, por una Real provisión de 24 de Mayo de 1765, se declaró que se pudiese nombrar por Alcalde de Sacas no solamente a sujetos residentes en el pueblo a quienes tocase la suerte, sino también a los que, siendo vecinos arraigados en él, tuviesen su residencia en otros pueblos de la provincia. Por último, las Juntas que se celebraron en la villa de Cestona el año de 1777 variaron de nuevo esta forma de elección, y bajo la base de los sorteos de turnos decenales establecieron lo siguiente: 1.º Que después de anotarse por registro el pueblo a quien tocó la suerte de la Alcaldía de Sacas, se formasen tantas cédulas como quintos de fuegos de todos los pueblos y uniones de la provincia con sus nombres. 2.º Que de todas estas cédulas, colocadas en un cántaro, se entregasen dieciséis, de las que una sola pudiese servir a cada Procurador juntero. 3.º Que estas dieciséis cédulas se volviesen a echar en el cántaro y se sacasen ocho, y de estas, otra vez cuatro. 4.º Que estos cuatro electores, después de prestar el juramento correspondiente, escribiesen en secreto sin salir de la sala de sesiones de las Juntas, cada uno el nombre de la persona que creyese más apta de entre los vecinos concejantes del pueblo a quien tocó la suerte, cuya lista se tendría presente. 5.º Que estas cuatro cédulas puestas en el mismo cántaro se sacasen una en pos de otra, quedando de Alcalde de Sacas propietario el que saliese primero, y los otros tres, de tenientes suyos, por su orden. 6.º Que todas las precedentes extracciones de cédulas se hiciesen por el Corregidor. 7.º Que el Alcalde de Sacas electo hubiese de ofrecer y dar fianza suficiente para el fiel desempeño de su empleo. 8.º Que la elección del escribano de Sacas pendiese del arbitrio del nuevo Alcalde, con exclusión de los escribanos que concurriesen a aquellas Juntas como procuradores. Esta Ordenanza fue confirmada mediante Real pro-

visión expedida en 13 de Enero de 1780. Con tal motivo, las Juntas del mismo año hicieron algunas aclaraciones sobre el modo de justificar en los pueblos la posesión de la nobleza y arraigo de bienes por parte de los aspirantes a la calidad de vecinos concejantes elegibles para el cargo de Alcalde de Sacas.

La residencia de este funcionario era en la villa de Irún, como fronteriza con el territorio francés. Su jurisdicción, dirigida a impedir la extracción de las cosas, que en virtud de las leyes y disposiciones del Gobierno estaba prohibida, era privativa de su autoridad; de manera que ningún otro funcionario podía entremeterse a conocer de los descaminos que se tratasen hacer por aquel punto. Multitud de Reales cartas ejecutorias obtenidas por la provincia en contradictorio juicio, dejaron confirmada plenamente esta exclusiva judicatura de sus Alcaldes de Sacas, de las que las más notables son las que paso a expresar: 1.ª La competencia suscitada con el Capitán general sobre una causa de aprehensión de una partida de dinero, resulta a favor del Alcalde de Sacas por Reales provisiones de 20 de Mayo y 19 de Julio de 1553. 2.ª Otra competencia ocurrida con el Capitán general con igual motivo, y la misma declaración dictada por el Consejo Real en 12 de Octubre de 1593. 3.ª La Real provisión expedida en 31 de Octubre de 1602, mandando remitir al Alcalde de Sacas el conocimiento de una causa de denunciación de dinero de que estaba entendiendo el Corregidor. 4.ª Otra Real orden de 5 de Octubre de 1750 dictada en una competencia promovida con el Alcalde de Fuenterrabía sobre el conocimiento de una causa de aprehensión de una partida de dinero hecha en el paso de Behovia al correo de Bilbao, con la declaración de que la jurisdicción que el de Sacas ejercía en aquel punto debía ser privativa, y en lo que se intentase extraer por mar o por otra frontera, acumulativa con la justicia ordinaria. 5.ª Nueva Real orden de 8 de Octubre de 1752 a consecuencia de haberse intentado por el superintendente general de Rentas establecer en Irún una ronda compuesta de un cabo, un escribano y cuatro guardas, con la declaración de ser privativa la jurisdicción del Alcalde de Sacas en el territorio de Irún, y tocarle por ley el poner los guardas, mandando retirar la ronda acordada establecer. 6.ª Así bien la Real Cédula dada en Aranjuez a 30 de Mayo de 1761 con motivo de las cuestiones ocurridas con el juez del contrabando de San Sebastián sobre el conocimiento



de las causas de extracciones de moneda. Se declaró por ella que el Alcalde de Sacas debía conocer y determinar en primera instancia las causas de comisos o descaminos de moneda de oro y plata, con obligación de remitir al superintendente general de la Real Hacienda, siempre que se los pidiere, y otorgar para el Consejo de ella las apelaciones en los casos de gravamen de las partes o del Real fisco. Finalmente, la resolución dictada por la suprema Junta de competencias del Reino en 27 de Junio de 1825, declarando que correspondía al Alcalde de Sacas y no al juez del contrabando el conocimiento de una causa de aprehensión de dos barcos en que se conducía al extranjero dinero, barras y plata labrada hecha por el primero.

A pesar de la posesión en que se mantuvo la provincia del uso de la expresada judicatura, no por eso dejó de ocurrir diferentes veces la venida de jueces particulares de Sacas. Destinábaseles de Real orden para hacer pesquisas secretas de extracciones de dinero, residenciar al Alcalde de Sacas, en fin, para reasumir en esta frontera toda la jurisdicción tocante a su resguardo con amplias facultades en su ejercicio. Es indudable que semejante judicatura, por más extraordinaria y temporal que fuese, estaba en oposición con el privilegio de la Alcaldía de Sacas otorgado a la provincia. Por lo mismo jamás consintió esta en que los que venían revestidos de ella hiciesen uso del oficio, antes bien, lo contradijo; representó a los monarcas el contrafuero que envolvían semejantes comisiones, y alcanzó que los que las traían sobreseyesen en su desempeño. Así sucedió con Pedro Flores, nombrado en 1517 con encargo de que residiese en el paso de Behovia para ver qué recado ponía la provincia en la guarda de los puertos y pasos de ella, pues a consecuencia de las reclamaciones que hizo la provincia, se mandó por Real provisión de 15 de Julio del mismo año se guardase en esto lo que se había usado hasta entonces. El segundo hecho de esta naturaleza fue el del licenciado Herrera, que trajo en 1555 igual comisión; pues enterado del privilegio que tenía la provincia, sobreseyó en ella, y se retiró de Guipúzcoa. Lo propio hizo el licenciado Rado en 1572, así como D. Pedro Vivero en 1580, revestidos ambos de las mismas facultades. Consta también que en 1602 el licenciado Gonzalo Pérez de Valenzuela, Alcalde del crimen de la Real Chancillería de Valladolid, se presentó en comisión de Su Majestad para proceder contra

los que sacaban oro y plata. Pero no es menos cierto que en vista de las gestiones hechas por la provincia, por Real provisión del Consejo de 31 de Octubre del mismo año, se le mandó remitiese las causas al Alcalde de Sacas, por tocarle privativamente su conocimiento. Se halla, igualmente, que en 1644 vino con idéntica autoridad el licenciado D. Alonso de Castro y Pareja, y que requerido por la provincia, sobreseyó en su ejercicio. De otros documentos resulta, así bien, que el licenciado D. Miguel López de Dicastillo, oidor del Consejo de Navarra, vino en 1669 en comisión de Su Majestad para hacer pesquisas de las sacas de dinero y caballos; pero que la provincia no dio uso a su título, fundada en el mismo privilegio y su posesión. D. Jerónimo José Carbonell, que obtuvo igual encargo en 1712, tuvo que cesar por el mismo motivo, como sucedió en 1725 a D. Isidro Palomino y Velasco.

La jurisdicción del Alcalde de Sacas, limitada por su institución a cuidar de las extracciones de las cosas vedadas, se extendió en algunas ocasiones a las introducciones de mercaderías de ilícito comercio. Así es que se halla que en 4 de Junio de 1558, Su Majestad encargó a la provincia el resguardo del paso de Behovia en lo tocante a los géneros prohibidos, como lo eran las armas y municiones procedentes de las naciones en guerra con España. En su cumplimiento, aquella cometió esta judicatura a los Alcaldes de Sacas y a los ordinarios en sus respectivos territorios. Después de esto se ve que por Real orden de 27 de Marzo de 1608, se mandó que no obstante la comisión que estaba dada al veedor D. Martín de Aróstegui para el conocimiento de las causas de introducción de mercaderías en ausencia del Corregidor de San Sebastián, se guardase al Alcalde de Sacas el privilegio que tenía para ello. Consta también que por Real orden de 5 de Marzo de 1652, D. Pedro de Arriola, Alcalde de Sacas a la sazón, tuvo comisión del Consejo de la Guerra para conocer de una causa de denunciación de dinero en concepto de juez delegado. Del mismo modo se halla que por otra de 9 de Septiembre de 1654, se confirió a Pascual de Iriarte, Alcalde igualmente de Sacas, la judicatura del contrabando de la frontera a prevención el veedor del almirantazgo, ofreciendo Su Majestad hacer lo propio con los Alcaldes de Sacas sucesores, cuyos nombres encargó se le avisasen. Idéntica comisión dio el rey a D. Francisco Ignacio de Sorarráin y Emparan, Alcalde de Sacas así bien de la provincia en 1692. Es



preciso tener presente, sin embargo, que todas estas comisiones no eran sino meras delegaciones personales, temporales, y dadas por efecto de las circunstancias de guerras con el extranjero. De todos modos, la provincia quería evitar el establecimiento de nuevos empleados reales en su territorio, y por esta razón solicitó al rey que la judicatura del contrabando en la frontera francesa estuviese adherente al empleo de Alcalde de Sacas en los casos que se ofreciesen. Consta que esta gestión fue desestimada por Su Majestad en 1697 con repetición. Si, pues, los Alcaldes de Sacas han procedido después alguna vez contra las introducciones de mercaderías consideradas por de ilícito comercio, no ha sido sin duda por atribución propia de su judicatura.

Como bien se sabe, la villa de Irún, con todo su territorio actual, dependió en lo antiguo del término jurisdiccional de la ciudad de Fuenterrabía, cuya aldea era. El paso de Behovia se halla en aquel territorio, y fundada en esta circunstancia, dicha ciudad tuvo la pretensión de ejercer por medio de sus Alcaldes ordinarios la judicatura del resguardo de las cosas vedadas extraer a prevención con los de Sacas de nombramiento de la provincia. Para este efecto quería, además, mantener a su disposición, una gabarra particular en el paraje llamado Puntal, abriendo en este un nuevo paso. Semejante empeño, descubierto por la primera vez, al parecer por los años de 1560, era indudablemente contrario al privilegio de la Alcaldía de Sacas concedido por los Reyes Católicos a la provincia. Visto su contexto, y examinado el espíritu con que fue redactado, no se puede a la verdad desconocer que la jurisdicción de toda la frontera, en la que dependía de las cosas que estaban prohibidas de extraer, pertenecía privativa y exclusivamente al Alcalde de Sacas puesto por la misma provincia en concepto de delegado suyo. Queda además visto que esta jurisdicción fue confirmada por medio de diferentes declaraciones hechas por los monarcas y sus Supremos Tribunales, corroborada, en fin, por una larga y constante posesión de su ejercicio. A pesar de todo esto, la expresada ciudad recurrió en queja sobre el particular al Consejo de Castilla, ante el cual formalizó la demanda contra la provincia; la cual, resentida de semejante hecho, la privó del turno que se acostumbraba sortear cada diez años para la elección del Alcalde de Sacas, cuya legítima jurisdicción desconocía. En este estado anómalo se conservó por espacio

de más de sesenta años, por no haber aquel Supremo Tribunal resuelto definitiva y ejecutoriamente la cuestión.

Fuenterrabía propuso en las Juntas celebradas en la villa de Vergara en 1621, una composición sobre este largo y desagradable asunto. Habiendo sido aceptada la idea, se llegó a otorgar por los respectivos apoderados la competente escritura de concordia en 2 de Mayo del mismo año. De su contexto se ve que dicha ciudad desistió de sus pretensiones y pleitos, reconociendo explícitamente la privativa jurisdicción del Alcalde de Sacas en todo el paso de Behovia, de modo que no hubiese en todo el río Bidasoa más gabarra que la de este. Por su parte, la provincia, en consideración a este reconocimiento o sumisión de Fuenterrabía y de haber estado excluida de la suerte de aquella judicatura en tan largo tiempo, le concedió dos turnos extraordinarios. No obstante esta transacción, se halla que dicha ciudad pretendió por los años de 1660 embarazar las funciones del Alcalde de Sacas, entreteniéndose a hacer descaminos que correspondían a la autoridad de este. Por esto las Juntas de San Sebastián de 1661, declararon que los Alcaldes de aquella no pudiesen tener gabarra para el paso, ni poner guardas, ni admitir manifestaciones, ni dar pasaportes, por ser todo esto privativo de la Alcaldía de Sacas. La misma ciudad renovó en 1765 sus antiguas pretensiones con el empeño de que sus vecinos no fuesen registrados por los guardas de la Alcaldía de Sacas en su tránsito a Francia. También intentó posteriormente, en varias ocasiones, mantener la gabarra del paso en el Puntal de la misma ciudad; y sus Alcaldes no dejaron de apropiarse el conocimiento de las causas de denuncias de dinero hechas por sus alguaciles y vecinos. Como era natural, la provincia se opuso constantemente a semejantes pretensiones, y de aquí el que los Alcaldes ordinarios de Fuenterrabía y el de Sacas, formalizasen diferentes competencias. El resultado de ellas fue que el Consejo de Castilla, ante el cual pendieron, declarase por auto dictado en 11 de Marzo de 1813 que la jurisdicción que correspondía al Alcalde de Sacas era acumulativa y preventiva con los ordinarios de Fuenterrabía en el territorio de esta ciudad. La privativa que tenía aquel en el término municipal de Irún, no por eso tuvo menoscabo alguno respecto del antiguo estado.

Para la actuación de las causas de denuncios el Alcalde de Sacas, estaba asistido de un escribano; tenía, además, a sus órdenes, el



competente número de guardas armados, nombrados por la provincia y sostenidos por la misma.

Conservaba también en el paso a su disposición, hasta que se hizo el nuevo puente, una gabarra, única que estaba permitida en todo el río Bidasoa, según declaración del Consejo Real de 9 de Junio de 1543, confirmada por el príncipe D. Carlos en 13 de Septiembre del mismo año, y por Felipe II en 3 de Julio de 1566. Sus derechos por el tránsito de las personas y caballerías eran en la proporción siguiente: por cada persona, cuatro maravedís; por cada bestia cargada, con su mulatero, un real; por cada hombre de a caballo, con su mozo, otro real. Tenía para su habitación una casa situada fuera del cuerpo de la villa, construida por la provincia entre los años de 1593 y 1595, dentro de la cual existía una cárcel ejecutada en el de 1605. El Alcalde de Sacas debía presentarse personalmente ante las Juntas generales, a una con el escribano actuario, llevando las Reales Cédulas y cualesquiera otros papeles que tuviese, así que una razón de los procesos que hubiese formado para su aprobación por las mismas. Las denuncias del dinero y demás cosas cuya extracción se hallaba prohibida, se distribuían en esta forma: un quinto íntegro de todo su montamiento para la provincia; de los cuatro quintos restantes, se sacaba primero las costas; después, el tercio para el denunciador, si lo había, aprehensor o aprehensores; el resto quedaba aplicado para el Alcalde de Sacas. Percibía, además, los derechos correspondientes señalados en un arancel por los permisos que daba para la extracción de las lanas y demás mercaderías, para las que estaba autorizado.

## SECCION II

## Del juzgado del contrabando.

Antiguamente no se conoció en ningún punto de Guipúzcoa juez alguno del ramo de contrabando, o sea funcionario real destinado a celar de la introducción de géneros extranjeros. La razón de esto consistía en que gozando sus naturales del privilegio de traer libremente cuantos necesitasen para su uso y consumo, y hallándose situadas en los confines de Castilla y Navarra las aduanas, carecía de objeto aquella judicatura en esta provincia. Esto no obstó para